



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 83/2023.
PROCESO PENAL: 88/2015.
PROCEDENCIA: JUZGADO
 SEGUNDO DE PRIMERA
 INSTANCIA DE LO PENAL
 DEL PRIMER DISTRITO
 JUDICIAL. **ACUSADO:**
 ***** ***** *****
DELITO: SECUESTRO
 AGRAVADO

---- RESOLUCIÓN NÚM. 149. (CIENTO CUARENTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **83/2023** formado con motivo de la apelación interpuesta por sentenciado y Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 88/2015, que por el delito de Secuestro Agravado, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- RESULTANDO -----

---- **PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-----**

---- **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** por aparecer plenamente responsable de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de la víctima directa de iniciales *****-----**

----**TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** , por el DELITO de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de la víctima directa de iniciales *****; la pena corporal que estriba en CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISION y sanción pecuniaria, consistente en MULTA por el equivalente de CUATRO MIL (4000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, en la capital del Estado, en la época que sucedieron los hechos (año 2015), que era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), que haciendo la operación aritmética correspondiente, nos arroja la cantidad por dicho concepto de: \$265,800.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL**

OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.); la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; **SANCIÓN PUNITIVA** que conforme lo establece el precepto legal 19 de la Ley en cita no tiene derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; la cual se deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido por estos hechos el día uno **(01) de Mayo del año Dos Mil Quince (2015)**, encontrándose al momento en calidad de detenido, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, debiendo tomar en cuenta el referido lapso en que se encuentra privado de su libertad, respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia, remitiendo testimonio autorizado.-----

---- **CUARTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.-----

---- **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

---- **SEXTO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar donde se encuentran reclusos a disposición de este Juzgado

---- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Maestro **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la ciudadana Licenciada **MARIA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.- -DAMOS FE. -----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Sentenciado y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

expediente del proceso para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el doce de julio de dos mil veintitrés. El once de agosto del mismo año, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el Ministerio Público y el defensor particular ratificaron su respectivo escrito de agravios previamente agregado a la causa penal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le correspondió a la Magistrada Gloria Elenea Garza Jiménez, para la formulación del proyecto correspondiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- Cabe precisar que los hechos que dieron origen a la presente causa penal, se hacen consistir en que la mañana del veintinueve de abril de dos mil quince (circunstancias de tiempo), cuando la víctima "*****", regresó de dejar a sus hijos en el colegio, a bordo de su vehículo

, y al encontrarse en el interior de la cochera en su domicilio situado en calle ***

(circunstancias de lugar), fue abordado por cinco sujetos armados quienes lo privaron de su libertad y posteriormente solicitaron a sus familiares una suma de dinero, así como el

endoso de las facturas de los vehiculo ***** , a cambio de su liberación (circunstancias de modo); actualizándose así los supuestos normativos contenidos en el artículo 9, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **SEGUNDO.-** En la audiencia de vista, el defensor particular y el Ministerio Público, ratificaron su respectivo escrito de agravios, los cuales esta Alzada se reserva su transcripción y establece que su contestación será realizada en el capítulo correspondiente a la responsabilidad (defensor particular) e individualización penal del acusado (Ministerio Público) según corresponde a los motivos de disenso formulados.-----

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, de la revisión y la suplencia de la queja que de oficio se efectuó en favor del acusado en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se concluye que son infundados los motivos de disenso de la defensa, sin que esta Sala advierte alguno que hacer valer a favor del sentenciado.-----

---- De igual manera, se decreta que los agravios del Ministerio Público son infundados por una parte e inoprenates por otra, respecto a aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se confirma la sentencia materia de apelación.-----

---- De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

“Artículo 20.-....

A.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- (...);

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa....”.

---- Motivo por el cual esta Alzada en observancia al dispositivo enumerado, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la víctimas cuando se trate del delito de secuestro; en lo subsecuente, al hacer referencia a ésta se le denominará a la víctima directa e indirecta “*****” y *****.

---- **TERCERO.-** El proceso penal se instruyó en contra de ***** ***** ***** , por el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 10, fracción I, inciso b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor en la época de los acontecimientos, cuyos preceptos legales que lo prevén establecen:-----

“Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran:

I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de :

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravaran:

I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre algunas de las circunstancias siguientes:

b) Quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

c) (...)

e) (...)

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentre;

---- En relación con el diverso 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en vigor, los elementos que integran esta figura delictiva son: -----

---- **a)** Una acción consistente en que el activo prive de la libertad a una persona.-----

---- **b)** Que esa privación sea con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- En lo que respecta a las **agravantes** previstas en el artículo 10, fracción I, incisos b) y e) se requiere:-----

---- **1)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;-----

---- **2)** Que para privar a la víctima de su libertad se allane el inmueble en que está se encuentre.-----

---- Elementos integradores del delito a estudio que, contrario a lo expuesto por el autor de los agravios, se concluye que se encuentran plenamente acreditados, pues respecto al primero, que consiste en que se prive de la libertad a una persona, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la denuncia por comparecencia interpuesta por el pasivo del delito de identidad reservada de iniciales "*****", ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha uno de mayo de dos mil quince, en la que en lo que aqui interesa manifestó lo que enseguida se transcribe (foja 1, Tomo I):-----

“... El día miércoles veintinueve de abril de este año, aproximadamente a las siete de la mañana, regresaba a mi



casa de dejar a mis hijos del colegio, y al ingresar a mi cochera a bordo de mi vehículo marca *****

 *****, me percate que se encontraba estacionado un vehículo marca *****, y pude observar que había tripulantes en el interior del mismo vehículo, al estarse bajando el portón eléctrico para cerrar la cochera y cuando yo ya me encontraba en el interior de la misma, estacionando mi vehículo, en forma sorpresiva descendieron del ***** cinco sujetos del sexo masculino y portando gorras, me estaban apuntando, unos portando armas largas y otros portaban armas cortas, golpeando el carro y gritándome bajate cabron, ya valio, uno de ellos me dio un golpe en la cabeza creo que con una arma, perdí el conocimiento, por un lapso de diez minutos aproximadamente, cuando volví en sí, me encontraba en mi vehículo, pero ya en la parte trasera del mismo, en la parte del piso, amarrado de las manos, y me di cuenta que me pusieron una venda en los ojos, y algo de algodón que me cubrían los ojos, a bordo del vehículo escuche y me di cuenta que iban tres personas, dos atrás porque me golpeaban por los costados, y el conductor, ahí me dicen que porque no coopere, que no me quería bajar del carro, que por eso me tuvieron que golpear en la cabeza, me quitaron mis pertenencias, como lo es mi cartera que contenía dos tarjetas de crédito, mi credencial de elector y mi licencia de manejo, mi teléfono celular un iphone, y hablaban de que yo traía solo dos mil pesos en la misma, entre ellos platicaban que nos dirigíamos a las afueras de la ciudad, de ahí sentí que llegamos a una brecha porque se sentía que íbamos sobre terracería, me hicieron descender de mi vehículo, diciéndome no hagas pedo, nos vamos a subir a la troca, y me subieron a una camioneta, era un vehículo de cuatro puertas, porque me dijeron tu vas en la parte de atrás con nosotros pero tú en el piso, y uno era el que iba manejando, y de ahí avanzamos como quince minutos, sobre terracería, después me bajaron de la camioneta y ellos me dijeron vamos a entrar al monte, y llegamos a un lugar, me bajaron de la camioneta, y me llevaban casi hincado, y así como veinte minutos entre el monte, porque sentí que había espinas y matorrales, y luego llegamos a un lugar entre nopales, y ahí sentí que me amarraron de un árbol, porque me recostaron y de las manos fue que me amarraron al igual de los pies, y ahí permanecí todo ese día miércoles, jueves, y el día de hoy me cambiaron de lugar, quiero mencionar que durante mi cautiverio me decían una serie de cosas, en relación a que yo tenía que cooperar, **que tenía que pagar por mi vida, ellos tenían los datos de ubicación de mi esposa, del trabajo, del colegio de mis hijos, mis horarios de trabajo de la oficina, de varios clientes de mi despacho, de audiencias a que acudo con regularidad a las juntas de conciliación, también en que coches me movía, tenían todos mis datos, sigo manifestando que me dieron de comer cuatro manzanas durante estos días y agua de un río que ellos decían que era del *******, y que estaba cerca de

*ahí, me dijeron en dos ocasiones que se irían a bañar al río en donde estaba la bomba, también me permitieron hacer mis necesidades en varias ocasiones, y me soltaban las manos y los pies, esto lo hacía en el mismo lugar, solo me volteaba, sigo manifestando que a mí me cuidaban tres personas del sexo masculino todo el día y toda la noche, y luego llegaba al que ellos se referían como el comandante y la persona que lo acompañaba, alcance a escuchar dos vehículos y pude percatarme que se trataba de motores grandes como de camioneta tipo **, quiero mencionar que me decían que junto conmigo se encontraban cautivas dos personas más, que supuestamente eran del bando contrario, ya que **ellos se identificaron conmigo como integrantes de los zetas**, como todo este tiempo permanecí vendado de los ojos, no puedo asegurar con veracidad que efectivamente hubieran más personas privadas de su libertad, porque me parecía que solo querían infundirme miedo, porque hacían como que golpeaban algo, y alguien se quejaba, ya que según ellos estaban mutilando a uno de ellos, y el día de hoy por la madrugada cuando empezó a llover, me cambiaron de lugar, y me llevaron arrastrando como diez minutos y creo que me amarraron de una penca de nopal, por las espinas que sentí, así mismo quiero referir que **durante estos tres días, me estuvieron golpeando en la espalda baja y en las piernas, con un objeto de metal**, quizá una pala no podría precisar...".-----*

---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, ya que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 304 del citado cuerpo de leyes, y de la que se desprende que el ofendido "*****", el día veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana cuando se encontraba a bordo de su vehículo automotor tipo ***** del estado de Tamaulipas ingresado en la cochera de su domicilio localizado en calle***** Capital, y cuando aún estaba en el interior de la unidad motriz, ingresaron cinco sujetos, portando cachuchas, asimismo unos de ellos traían armas largas y otros armas cortas, con las cuales le apuntaban, diciéndole en ese instante "BAJATE CABRÓN, YA VALIO", para luego uno de



ellos propinarle un golpe en la cabeza, perdiendo el conocimiento a consecuencia de ello por espacio de diez minutos aproximadamente, que al volver en sí, ya se encontraba en la parte trasera del piso de su vehículo, atado de manos, así como también con una venda en los ojos y algodón que le cubría los mismos, que escuchó y se dió cuenta a bordo del vehículo iban tres personas, dos atrás porque lo golpeaban por los costados.-----

---- Continua narrando el deponete, lo despojaron de sus pertenencias, como lo es su cartera que contenía dos tarjetas de crédito, credencial de elector y licencia de manejo, asimismo de su teléfono celular (iphone), y hablaban de que traía solo dos mil pesos en la misma, que entre ellos platicaban que se dirigían a las afueras de la ciudad, de ahí señala la víctima, llegaron a una brecha porque se sentía que iban sobre terracería, que luego lo hicieron descender de su vehículo, para subirlo a una camioneta, avanzando alrededor de unos quince minutos, sobre terracería, después lo bajaron de la camioneta y ellos le dijeron entrarían al monte.-----

---- Refiere también el ofendido, después lo bajaron de la camioneta, llevándolo casi hincado durante veinte minutos aproximadamente entre el monte, pues sentía que había espinas y matorrales, luego llegaron a un lugar entre nopales, sitio en que lo ataron de manos y pies, donde permaneció privado de su libertad por varios días, para posteriormente ser trasladado a diverso paraje, que durante su cautiverio le decían una serie de cosas, en relación a que tenía que cooperar, pagar por su vida, dándose cuenta que tenían los datos de ubicación de su esposa, del trabajo, del colegio de sus hijos, sus horarios de trabajo de la oficina, de varios clientes del despacho, de audiencias a que acude con regularidad a las juntas de conciliación y en que coches se movía, que tenían todos sus datos.-----

---- Asimismo alude que, le dieron de comer cuatro manzanas durante estos días y agua de un río que ellos decían que era del *****, y que estaba cerca de ahí, le dijeron en dos ocasiones que se irían a bañar al río en donde estaba la bomba, también le permitieron hacer sus necesidades en varias ocasiones, y le soltaban las manos y los pies, esto lo hacía en el mismo lugar, solo se volteaban.-----

---- Que a él lo cuidaban tres personas del sexo masculino todo el día y toda la noche, y luego llegaba al que ellos se referían como el comandante y la persona que lo acompañaba, alcanzando a escuchar dos vehículos y pudo percatarse que se trataba de motores grandes como de camioneta tipo ***, agregando que le decían que junto con él se encontraban cautivas dos personas más, que supuestamente eran del bando contrario, ya que ellos se identificaron con él como integrantes de los zetas.-----

---- Alude que todo este tiempo permaneció vendado de los ojos, por lo que no puede asegurar con veracidad que efectivamente hubieran más personas privadas de su libertad, pues le parecía que solo querían infundirle miedo, ya que hacían como que golpeaban algo, y alguien se quejaba, ya que según ellos estaban mutilando a una de las víctimas, que por la madrugada cuando empezó a llover, lo cambiaron de lugar, llevándolo arrastrando como diez minutos y al parecer lo amarraron de una penca de nopal, por las espinas que sintió, así mismo refiere que durante los tres días que permaneció privado de su libertad, le estuvieron golpeando en la espalda baja y en las piernas, con un objeto de metal, quizá una pala, que no podría precisar.-----

---- Es aplicable la Tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:-----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- A lo anterior se entrelaza la denuncia de la víctima indirecta de iniciales ***** , emitida mediante comparecencia del veintinueve de abril de dos mil quince, en la que en esencia manifestó lo que enseguida se transcribe:--

“... Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por hechos cometidos en agravio de mi tío de nombre ***** , ya que siendo el día de hoy como a eso de las cuatro con diez minutos de la tarde, yo me encontraba en el despacho en el cual laboro y se ubica en el ***** centro, y recibí una llamada por parte de un número desconocido al número de teléfono del despacho el cual es ***** , y contestando yo el teléfono escuche a una persona del sexo masculino, el cual me dijo “***** te hablo de parte de ***** , yo lo tengo” y yo le conteste que a qué se refería, que quien hablaba, y él me dijo “si yo lo tengo, no lo has visto en todo el día, vas a hacer lo siguiente, vas a hablar con su esposa y vas hacer que me endosen la factura de la ***** , color ***** del año ***** , que está en su escritorio y me vas a dar \$50,000.00 pesos que están ahí mismo en el cajón”, y yo le conteste que como iba a saber yo que ahí lo tenía y que me permitiera hablar con mi tío ***** , y me contesto “no tu júntame eso que te estoy pidiendo y yo te voy a marcar”, y yo le conteste que ese era un numero de oficina y que por lo tanto no había gente todo el día, y me dijo “ya tengo tu numero de celular, yo te hablo”, y al colgar llamada le intente marcar a mi tío ***** y no contesto las llamadas ya que el celular estaba apagado, esto lo sé porque me mando directo a buzón, y al ver que mi tío no respondía pues le llame a mi tía de nombre ***** , de la cual no recuerdo sus apellidos, y ella se puso muy nerviosa al enterarse y pues junto con los compañeros de trabajo decidimos acudir a esta autoridad, y como a eso de las 18:08 volví a recibir otra llamada por parte del secuestrador y al contestar me dijo “ya tienes lo que te pedí” y yo le conteste que era muy rápido para tratar de reunir la cantidad que me pedían y que me comunicaran con mi tío para saber si estaba bien, y él me contesto “ahí está en el escritorio y no puedes hablar con el, te voy a llamar en tres horas y te voy a poner la nota de audio”, y colgó la llamada, después de eso como a los siete minutos vuelve a marcar y al

*contestar escucho una nota de audio con la voz de mi tío, y yo no le dije que me dejaran hablar con el que yo no quería un audio, y me contesto y me dijo “el no te está oyendo, no te va a contestar porque no te está oyendo, junta lo que te estoy pidiendo” y colgó la llamada, y como a eso de las 18:32 volví a recibir llamada por parte del secuestrador en la cual al contestar escuche nuevamente un audio que era la voz de mi tío y me decía “has todo lo que estos señores te están pidiendo” y me menciona características de su despacho y como estaban las cosas ahí, me di cuenta que era mi tío, y me dijo el secuestrador que mañana me volvía a hablar y me decía donde le iba a dar el dinero y la factura *****”, así mismo quiero manifestar que desde las 18:32 no he vuelto a recibir llamada alguna por parte de los secuestradores...”.*

---- Además con la Informativa a cargo de *****,
emitida ante el Agente del Ministerio Público Especializado
en la Investigación y Persecución del Secuestro, el uno de
mayo de dos mil quince, en la que en esencia agregó lo
siguiente (foja 135, Tomo I):-----

*“... Comparezco ante esta autoridad a efecto de manifestar que en relación a los hechos que denuncie el día veintinueve de abril del año en curso, en relación al secuestro de mi tío de nombre *****”, recibí ese mismo día diversas llamadas del número telefónico *****”, en las cuales me pidieron rescate por la cantidad de cinco millones de pesos, dichas llamadas siempre las realizó la misma persona del sexo masculino por razones de su tono de voz puedo decir que se trata de una persona joven, sigo mencionando que inicialmente me pedían un pago de cincuenta mil pesos y la factura del vehículo ***** en el cual se llevaron a mi tío y que es de su propiedad y así se fue insistiendo en llamadas tras llamadas para que reuniéramos los cincuenta mil pesos y con motivo de la asesoría del area de manejo de crisis y negociación me aconsejaron que iniciara con una cantidad mínima que fueron diez mil pesos, durante estos tres días en que mi tío estuvo en cautiverio solo me ponían audios donde él leía algunas palabras, el jueves y el día de hoy logre tener interacción con mi tío, donde me decía que estaba bien, que sí había comido y que lo trataban bien, el día de hoy aproximadamente a las doce horas se llega al acuerdo con dicha persona de entregarle la cantidad de cincuenta y un mil trescientos pesos (51,300.00) y una camioneta propiedad de mi tío marca *****”, sin recordar las placas de circulación, dicha entrega se efectuaría a la hora que ellos me lo indicarán en una plaza que esta frente del colegio ***** en esta ciudad, siendo que recibo la llamada para la entrega aproximadamente a las diecisiete horas del día de hoy, y para llevar a cabo dicha entrega, me indicaron que en la guantera de la camioneta dejara el dinero y la*



*factura de dicho vehículo endosada, para lo cual un amigo de quien me reservo su nombre fue y estaciono donde en su momento le indicaron ya que le di mi celular para que se comunicaran con él, siguiendo las instrucciones que le dieron dejando las llaves en la tapa de donde se carga la gasolina, retirándose mi amigo del lugar, posteriormente después de treinta minutos se vuelven a comunicar y me pide la cantidad de tres mil pesos, pero me indica que realice un deposito en un *****, a lo cual accedí y realice el mismo a una cuenta que el me indico, enseguida aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos me dijo que ya fuera por mi tío al kilómetro doce de la carretera a monterrey, para lo cual le pedí de igual manera a mi amigo que pasara a recoger a mi tío, y fue así como lo encontré cerca de un mezquite en aparente buen estado de salud; cabe mencionar que durante los tres días del cautiverio de mi tío estuve asesorado por personal del área de manejo de crisis y negociaciones...".-----*

---- Depositiones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se considera persona proba e imparcial, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, si bien es cierto no conoció los hechos directamente, sin embargo, relató la privación de la libertad de su tío "*****", y que el día veintinueve de abril de dos mil quince, haber recibido llamada de parte de los secuestradores quienes le solicitaban endosara la factura del vehículo automotor ***** en el cual había sido privado de la libertad el ofendido, así como la cantidad de cincuenta mil pesos a cambio de su libertad.-----

---- Asimismo en su informativa, agregó haber recibido posteriormente diversas llamadas del número telefónico ***** , en las que le solicitaban la cantidad de cinco millones de pesos por el rescate del pasivo del delito, que dichas llamadas siempre las realizó la misma persona del

sexo masculino y por razones del tono de voz puede decir que se trata de una persona joven.-----
---- Sigue manifestando que inicialmente le solicitaron un pago de cincuenta mil pesos y la factura del vehículo avenger, en el cual se llevaron a su tío y que es de su propiedad y así se fue insistiendo en llamadas tras llamadas para que reuniéran los cincuenta mil pesos y con motivo de la asesoría del área de manejo de crisis y negociación le aconsejaron que iniciara con una cantidad mínima que fueron diez mil pesos, durante estos tres días en que su tío estuvo en cautiverio, refiere el testigo solo le ponían audios donde él leía algunas palabras, que posteriormente logró tener interacción con su tío, donde le decía que estaba bien, que sí había comido y que lo trataban bien, siendo el día primero de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas se llega al acuerdo con dicha persona de entregarle la cantidad de cincuenta y un mil trescientos pesos (\$51,300.00) y una camioneta propiedad de su tío marca ***** , sin recordar las placas de circulación, que dicha entrega se efectuaría a la hora que ellos se lo indicarán en una plaza que esta frente del Colegio ***** en esta ciudad, recibiendo la llamada para la entrega de la citada unidad motriz, aproximadamente a las diecisiete horas, en la que le indicaron que, en la guantera de la camioneta dejara el dinero y la factura endosada de dicho vehículo, para lo cual un amigo de quien se reserva su nombre fue y estaciono donde en su momento le indicaron, a quien le dio su celular a efecto de que se comunicaran con él, siguiendo las instrucciones que le dieron, es decir que dejara las llaves en la tapa de donde se carga la gasolina, para luego retirarse de dicho lugar, posteriormente después de treinta minutos se vuelven a comunicar y le piden la cantidad de tres mil pesos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

indicándole realizar un depósito en un oxoxo, a lo cual accedió y realizó el mismo a la cuenta que se le indicó, enseguida aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos le informaron fuera por su tío al kilómetro doce de la carretera a Monterrey, para lo cual le solicitó a su amigo parasar a recoger a su tío, encontrándolo cerca de un mezquite en aparente buen estado de salud; cabe mencionar que durante los tres días del cautiverio de su tío estuvo asesorado por personal del área de manejo de crisis y negociaciones.-----

---- Por tanto, con las pruebas antes mencionadas, se desprenden datos importantes para establecer que el pasivo fue privado de la libertad, el veintinueve de abril de dos mil quince, en esta Ciudad, cuando llegó a bordo de su vehículo tipo

 del Estado de Tamaulipas, a su domicilio ubicado en calle*****

Capital, al introducirse a la cochera del mismo.-----

---- Medios de prueba que se robustecen al concatenarlos con el oficio número ***** , de fecha treinta de abril del dos mil quince, signado por la licenciada ***** , Jefa del Área de Manejo de Crisis y Negociación de la Coordinación Estatal Antisecuestros, mediante el cual remite parte informativo, de esa misma fecha, elaborado por ***** , Agente de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que se informó lo que enseguida se transcribe (foja 21, Tomo I):-----

“... Se informa que siendo las 18:00 horas del día 29 de abril 2015 se constituye a estas oficinas el c. ***** de edad, con fecha

de nacimiento el ***** , originario de ciudad Victoria, Tamaulipas, de estado civil ***** , de ocupación abogado con domicilio en ***** , Tamaulipas y que puede ser localizado al número telefónico ***** , quien pone en conocimiento que el día de hoy aproximadamente a las 07:30 horas salió de su domicilio su tío ***** de **** años de edad de fecha de nacimiento el ***** , originario de ciudad victoria, tamaulipas, de estado civil ***** , de ocupación abogado, con domicilio en el ***** , tamaulipas y número telefónico ***** , a casa de su ex esposa para ir a dejar a sus hijos a la escuela ***** , ubicada en calle ***** , a los cuales saben deo sin problema alguno, siendo esta la última vez que supieron de su paradero, hasta las 16:10 horas que su sobrino ***** recibió una llamada al número del despacho donde laboran (834)-, donde no cuentan con identificador de llamadas, de parte de una persona de sexo masculino quien le dijo que tenía a ***** secuestrado y que quería para mañana la factura del ***** y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) que estaban dentro de un cajón del escritorio, pero que a demás querían la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) que él se iba a estar comunicando con él ya que sabía era muy allegado a ***** , contestando ***** que ese número era de la oficina, por lo que el presunto le dice que no se preocupe porque ya tiene su número de celular también. por lo anterior se procede a brindarle el asesoramiento en manejo de crisis y negociación, así como a entrevistarle respecto a los detalles de los hechos y datos útiles para la investigación, informándonos que el aparato celular que llevaba consigo la víctima cuenta con gps, por lo que se puede localizar, arrojando ubicación en ***** de esta Ciudad capital, por lo que se despliega el personal operativo al mando del comandante ***** , sin embargo al peinar la zona no se encontró el aparato ni rastro de la víctima y del vehículo en el que viajaba. así mismo durante el proceso de entrevista el denunciante recibió tres llamadas a su número celular ***** , por parte del presunto registrándosele en todas ellas el número ***** , siendo estas: 18:08 horas donde el presunto le pregunta si ya había juntado lo que le dijo, dándole datos de sus familiares para que sepa que si lo tienen con ellos, a lo que el c. ***** le responde que le pase a ***** por favor y que le diera chance, diciéndole el presunto que quieren cinco millones, a lo que el c. ***** le dice que no tiene esa cantidad, respondiendo el presunto que empiece a juntarle, solicitando nuevamente el denunciante que le comunique a la víctima. 18:15 horas en esta llamada le ponen al denunciante un audio de la víctima en el cual le dice que está bien y que se acuerde cuando falleció su mama dándole la fecha, a lo que el c. ***** le dice que



quiere hablar con él no escuchar un audio, negándose el presunto. 18:32 horas el presunto le dice que si ya tiene lo que le pidió, respondiendo que el c. roberto que es una cantidad muy fuerte y que le dé tiempo de juntarlo, por lo que el presunto le dice que para mañana quiere los cincuenta mil pesos que están en el escritorio y los papales del carro y que mañana le dice donde los va a dejar, poniéndole nuevamente una grabación de la víctima en la que ahora le habla de asuntos pendientes que tienen en el despacho, también se indica que se escuchan sonidos de niños en la grabación. El presunto queda en comunicarse el día de mañana. una vez terminando las llamadas el c. roberto procede a interponer denuncia ante el agente del ministerio público, y una vez finalizando se traslada a su domicilio en el ***** con un elemento del área de manejo de crisis y negociación quien estará brindando la asesoría pertinente. de igual manera se informa que el vehículo de la víctima fue localizado en calle ***** de esta ciudad capital, en donde se le está dando vigilancia continua, de manera discreta, por elementos operativos de esta unidad, sin tomar ninguna acción que ponga en riesgo la integridad física de la víctima. continuamos informando que siendo las 10:30 horas del día 30 de abril del presente año el c. ***** recibió cuatro llamadas a su número celular *****, por parte del presunto registrándosele en todas ellas el número *****, siendo estas: 10:30 horas el presunto le dice al c. ***** si ya tiene esa cantidad que le dijo, a lo que le responde que no que necesita tiempo para poder juntarle algo de dinero, y el presunto le dice que si ya tiene el dinero del escritorio, respondiendo el c. ***** que ya busco en todo el escritorio y que ahí no hay nada, terminando el presunto la llamada. 10:31 horas en donde el presunto le dice escuche, poniéndole lo que parece ser una grabación de la víctima en la cual le dice que haga lo que le piden que trate de juntar el dinero que él sabe que es mucho pero que hagan un esfuerzo y que quiten la denuncia que pusieron en gobierno quien la haya puesto, respondiendo el c. ***** que ya busco en todo el escritorio pero que no hay nada que él ha reunido diez mil pesos, a lo que el presunto le vuelve a pregunta cuánto es lo que lleva, repitiendo ***** que diez mil pesos, pero que le de "chance" de juntar más dinero que le dé tiempo, que le marque de rato para ver cuánto más le ha juntado, cortando la llamada el presunto. 10:34 horas el presunto le pregunta que si ya escucho y le dice que tiene para las cuatro de la tarde para juntarle los cincuenta mil, respondiendo el c. ***** que hará todo lo posible, terminándose la llamada. 10:53 horas en esta ocasión se inicia con la victima diciendo que si no juntan el dinero le van a cortar un dedo que a las cuatro de la tarde le van a marcar, que cuide mucho a sus hijos y a su familia, respondiendo el c. ***** que él tampoco quiere que le pase nada y que están haciendo todo lo posible, a lo que el presunto le dice que junte ese dinero para las

cuatro de la tarde y que ese es solo el comienzo porque le van a pedir más, terminando la llamada...”-----

---- Informe de investigación que fue ratificado por ***** (foja 26, Tomo I), agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el cual narra los actos de investigación que realizaron atendiendo al inicio de una denuncia de ***** que se interpuso por el delito de secuestro¹, consistente en la solicitud de tráfico de llamadas e información general sobre diversos sospechosos (según relatado por la víctima indirecta).-----

---- Parte nformativo el que por constituir una instrumental de actuaciones, en lo individual adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, atento a lo establecido por el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, y si bien los agentes ministeriales no les consta el momento preciso en el cual la víctima fue privada de la libertad, si aportan datos que otorgan verosimilitud al dicho del denunciante en el sentido de que se entrevistaron con él para efecto de obtener mayor información en torno al secuestro de su tío.-----

---- Se cuenta también con el diverso parte informativo de treinta de abril de dos mil quince, signado por *****

*****, Agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que detallan lo siguiente (foja 30, Tomo I):-----

1 Foja 21 de autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“...Que dando continuidad a las labores de investigación e inteligencia que venimos realizando con el objetivo de localizar y rescatar a la víctima por instrucción superior implementamos un operativo ininterrumpido de búsqueda y localización del vehículo en el que nos informa el denunciante que el c. ***** salió de su domicilio, por lo que siendo las 00:30 horas del día de hoy 30 de abril del 2015 nos fué posible localizar el automóvil *****

 *****de esta ciudad capital, (cabe mencionar que desde el día 29 de abril del presente año los secuestradores entre sus demandas a cambio de la vida y libertad del ahora secuestrado exigían los documentos que amplan la propiedad de vehículo descrito y cinco millones de pesos 00/100mn, una vez ubicado el automóvil por instrucción superior se implementó un operativo de vigilancia combinada (fija y móvil) con el objetivo de observar si alguna persona se presenta a recoger la unidad referida, siendo comisionados para realizar la vigilancia combinada los agentes especializados ***** a bordo de un vehículo oficial ***** (patrulla) con placas de circulación del estado ***** , y los elementos de esta unidad ***** a bordo de vehículo oficial (patrulla) con placas de circulación del estado de tamaulipas ***** , la vigilancia móvil inicia siendo aproximadamente las 18:10 horas del presente día 30 de abril del 2015, cuando una persona joven, del sexo *****

 repentinamente aborda la unidad sin ejercer fuerza o violentarla para abrirla y abordarla, una vez en el interior del carro lo enciende y empieza a conducir el automóvil objetivo de la vigilancia *****
 *****por lo que acatando la instrucción superior los que suscribimos optamos por darle seguimiento al automóvil por diferentes sectores de esta ciudad capital tales como la calle *****
 ***** etc., la vigilancia y seguimiento se debió a que aún no contábamos con la autorización por escrito del denunciante y/o los familiares de la víctima para detener a la persona que tripulaba el vehículo exigido como pago a cambio de la vida y libertad del c. ***** , (se anexa copia de la autorización por escrito) continuamos informándole que al ir circulando en seguimiento y sin perder de vista el automóvil ***** que tripulaba el presunto secuestrador por la calle ***** a la altura del vado de los presidentes en dirección *****

hasta llegar a la intersección con el eje vial tomando éste ultimo en sentido sur-norte, continuamos informándole que aproximadamente a 200 o 300 metros antes de llegar a los semáforos que se ubican en el eje vial ***** cuando vía telefónica y siendo aproximadamente las 18:50 horas fuimos informados por la superioridad que el c. ***** denunciante y familiar del ahora secuestrado ***** otorgó su autorización por escrito al agente especializado en manejo de crisis y negociación ***** (quien también le informó de los riesgos que para la vida de la víctima, aun cautiva, ello implica) para interceptar al conductor del vehículo propiedad del c. ***** debidamente ilustrado sobre el peligro que implica detener al conductor del vehículo, acepta y por escrito nos informan, se realice la intercepción de la unidad a la que damos seguimiento (dodge avenger color negro con placas de circulación numero ***** propiedad de la víctima y exigido como pago a cambio de la vida y libertad del c. ***** por los secuestradores), una vez enterados de lo anterior y mediante comandos de voz (por el alto parlante del vehículo oficial en que nos desplazábamos) siendo aproximadamente las 19:20 le marcamos el alto al conductor del automóvil ya descrito, deteniendo la marcha el sujeto que lo tripulaba, éste percatándose de nuestra presencia opta por abrir la portezuela lado conductor del vehículo que tripula dándose a la fuga abandonando el carro que conduce y corriendo a toda velocidad intentando cruzar de manera intempestiva el carril del eje vial lado sur sin percatarse que un vehículo circulaba por esa vía provocando con su huida ser atropellado, sin embargo y pese haber sido arrollado por la unidad no identificada el sujeto de nueva cuenta se pone de pie dándose a la fuga otra vez, no omitimos informarle que de la misma forma intentamos detener con comandos de voz a la unidad que arrolló a la persona a la que manteníamos bajo vigilancia, haciendo caso omiso el conductor que manejaba el vehículo causante del atropellamiento, optando por darle prioridad a la persecución del sujeto que conducía el vehículo propiedad del ahora secuestrado dándole alcance el oficial ***** en el sitio ya descrito, una vez sometido el conductor del automóvil propiedad del secuestrado, la patrulla con placas de circulación del estado de tamaulipas ***** arriba al sitio en donde fue asegurado el sujeto y tras informarle sus derechos, lo suben al vehículo oficial y de inmediato proceden a trasladarlo a esta unidad especializada para ser puesto a disposición del fiscal ordenante a la brevedad, una vez en esta comandancia el ahora detenido nos informa que responde al nombre de ***** de generales:**** años de edad, con fecha de nacimiento *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

 ***** de esta ciudad, una vez que nos informa lo anterior y en estricto apego a sus derechos humanos como detenido le solicitamos una entrevista con el objetivo de que nos informe el porqué conducía el vehículo en el que fue detectado, petición a la que accede de manera voluntaria y sin presión, respondiéndonos que ese carro es producto del pago por el secuestro del c. ***** en el que acepta tuvo participación activa y preponderante, continua diciéndonos que él, en compañía de otros sujetos a quienes identifica como ***** y ***** fueron y sacaron de su domicilio ubicado en las calles *****
 Tamaulipas, a la víctima, esto ocurrió según nos manifiesta el ahora detenido alrededor de las 06:00 o 06:30 am del día 29 de abril del 2015 agrega además que trabaja para los zetas en donde se desempeña como halcón y secuestrador indiciando como su jefe inmediato a quien apoda ***** nos dice que a cambio de la vida y libertad de la aún víctima le exigieron la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos) a sus familiares y que era "él" y su jefe ***** quienes realizaban las llamadas de exigencia amenazando con privar de la vida a la víctima en caso de que no se cumplieran sus exigencias, agrega que el vehículo en el que se desplazaba es parte de la exigencia y pago que los familiares del plagiado entregan a cambio de la vida y libertad de la víctima, aceptando su total y plena participación en los hechos que venimos investigando, cabe hacer mención que ya en esta comandancia el ahora detenido empezó a quejarse de dolor en su pierna derecha por tal motivo de inmediato solicitamos la presencia de una unidad de la cruz roja mexicana, arribando una ambulancia a estas instalaciones a las 20:00 horas aproximadamente, lo anterior para que le brindaran la atención a las lesiones que el sujeto presenta y que fueron ocasionadas por el atropellamiento del que fue víctima (se anexan fotografías); continuamos informándole que una vez que recibió los primeros auxilios por parte de los paramédicos de la cruz roja mexicana éstos procedieron a trasladarlo a las instalaciones del hospital general de esta ciudad capital, sin embargo y por una llamada anónima que fue recibida en esta comandancia siendo aproximadamente las 21:20 horas, en el sentido de que miembros de la delincuencia organizada intentarían rescatar al ahora detenido, optamos por descenderlo de la ambulancia para que permaneciera en estas oficinas siendo trasladado a esta comandancia en vehículo oficial (patrulla) ford fiesta con placas de circulación ***** conducida por los elementos ***** y ***** salvaguardando con ello su integridad física, no omitimos informarle que solicitamos al tiempo la presencia del médico legista de la unidad de servicios periciales para que le brindara la atención

médica que requiere hasta que nos fuera posible trasladarlo con total seguridad a las instalaciones del hospital general de esta ciudad capital. cabe hacer mención que derivado de los hechos que aquí narramos no fue posible fijar el sitio de la detención toda vez que en ese momento la intensidad del tráfico lo impidió y la persona que accidentalmente arrolló al ahora detenido se dio a la fuga en su vehículo sin que lográramos identificar unidad y persona que conducía....”-----

---- Medio de prueba que cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, y del que se desprende que al continuar con las investigaciones, se logró localizar el vehículo *****

serie ***** número *****

*****de esta Ciudad, señalando además que desde el veintinueve de abril de dos mil quince, los secuestradores solicitaron los documentos que amparan la propiedad de la citada unidad de fuerza motriz, así como la cantidad de cinco millones de pesos, una vez localizado el vehículo se implementó un operativo de vigilancia combinada (fija y móvil) con el objetivo de cerciorarse si alguna persona acudía a abordar el mismo, siendo el treinta de abril de dos mil quince, alrededor de las dieciocho horas con diez minutos que se presentó una persona joven del sexo masculino, misma que sin ejercer violencia o fuerza para abrir el coche, abordó el mismo e inició la circulación, dandole seguimiento, una vez otorgado el permiso por parte del familiar de la víctima directa para realizar la intercepción de la unidad, siendo aproximadamente las diecinueve horas con veinte minutos cuando al darle seguimiento, le marcaron el alto al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

conductor del vehículo, deteniendo la marcha del mismo, al percatarse de su presencia, opta por emprender la huida, abandonando el coche y corriendo a toda velocidad intenta cruzar la calle sin percatarse que un vehículo circulaba por dicha vía, provocando con su huida ser atropellado, sin embargo, logra ponerse de pie para huir de nueva cuenta, logrando dársele alcance por parte del oficial ***** , para enseguida ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, persona esta que conducía el vehículo del pasivo del delito que dijo llevar por nombre ***** , y que dicha unidad era producto del pago del rescate del secuestro de "*****" .-----

---- Continua manifestando que él en compañía de quienes identifica como ***** y ***** , fueron y sacaron de su domicilio localizado en calles ***** de esta Ciudad a la víctima, aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana del veintinueve de abril de dos mil quince, además alude desempeñarse como halcón y secuestrador, indicando que su jefe inmediato le apodan ***** , y que solicitaron como rescate del ofendido la cantidad de "5,000,000.00 (cinco millones de pesos) a los familiares de éste, siendo él y su jefe ***** , quienes se encargaban de realizar las llamadas amenazando con privar de la vida a la víctima en caso de no cumplir con las exigencias, señalando también que el vehículo que tripulaba, era parte del pago del rescate por los familiares del pasivo del delito.-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por ***** , elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, el treinta de abril de dos mil quince, y

en la que el primero de los citados manifestó lo siguiente:-----

"... Comparezco ante esta autoridad para dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo para que me presentara, y enterado del motivo del mismo, en este momento se me pone a la vista el Informe rendido mediante oficio UEIPS/817/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince mediante el cual se deja en calidad de detenido a *****... internado en el ***** en esta ciudad, así como un vehículo marca

***** en los patios de esta Unidad Especializada y enterado de nueva cuenta de su contenido lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y reconozco como mía una de las firmas que aparece al calce de dicho documento donde esta mi nombre, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la misma que uso en todos mis asuntos públicos y privados, asimismo manifiesto que al estar en servicio atendiendo la investigación del secuestro de "*****", implementando un operativo para localizar el vehículo de la víctima, siendo un vehículo marca ***** , por lo que se localizó dicha unidad en las calles ***** , en esta Ciudad, por lo que cuidando las medidas de seguridad se procedió a vigilar a distancia el vehículo, así como los domicilios cercanos al lugar, siendo comisionado junto con mis compañeros

***** , por lo que el día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde una persona del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla color azul, camisa color blanca y sudadera color negro, abordo el vehículo encendiéndolo y empezando a conducir, por lo que acatando las instrucciones superiores se procedió a darle seguimiento a distancia y en forma discreta para no poner en peligro el operativo, por lo que se le dió seguimiento al vehículo por diversos sectores dentro de la ciudad, por lo que informando por instrucciones superiores, comunican que el ciudadano "*****", denunciante y familiar del secuestrado "*****", estaba enterado del operativo que llevábamos a cabo y nos comunicaron que había dado su autorización por escrito que se realizara la intercepción del vehículo y circulación a la altura del vado de los presidentes, en dirección noreste suroeste, antes de llegar a los semáforos de la intersección con el eje vial con calzada ***** , se empezó a realizar llamadas por el altoparlante de la patrulla oficial para que se detuviera, identificándonos como Agentes de la Unidad Antisecuestros por lo que se le cerró el paso toda vez que no detenía su marcha, por lo que una vez que se le cerró el paso, detuvo su marcha el sujeto que tripulaba el vehículo y descendió por la puerta del lado del conductor, intentando darse a la fuga, sin embargo, al momento que huía el ahora detenido el cruzar sin precaución la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

 sin percatarse que circulaba un
 vehículo, atropellándolo e impactándolo contra el pavimento
 de inmediato se le ordenó el alto al vehículo, que había
 arrollado al ahora detenido, pero hizo caso omiso a nuestro
 requerimiento que detuviera su marcha, dándose a la fuga
 sin obtener mayores características, por lo que junto con mi
 compañera ***** optamos por
 darle prioridad para seguir al ahora detenido ya que una vez
 que fue arrollado, intento seguir huyendo, dándole alcance
 junto con mi compañera, procediendo a asegurarlo, llegando
 de inmediato a brindarnos el apoyo mis compañeros

 quienes venían más atrás de
 nosotros, de igual manera dándoles eguimiento en forma
 discreta, por lo que procedimos a realizarle una entrevista
 sin presión alguna manifestando el ahora detenido que se
 llama *****
 al cuestionarle el
 proceder del vehículo me informa que ese vehículo es
 producto del pago por un secuestro de un señor que se
 llama *****
 diciéndonos que ese
 jale se lo había aventado junto con la ***** y el

 por lo que se procedió a realizar la detención,
 dándole lectura a sus derechos humanos como detenido,
 manifestando que se encontraba bien... por medidas de
 seguridad se traslado de inmediato a estas instalaciones de
 la Unidad Especializada por lo que una vez que lo
 entrevistábamos este empezó a referir dolor por el
 atropellamiento que había sufrido... por lo que se le
 trasladó en la ambulancia de la Cruz Roja para que se
 llevara al ***** dando custodia por parte de los
 elementos de la Unidad, pero en el momento del traslado
 informaron mediante denuncia anónima que el ahora
 detenido sería rescatado por integrantes de la Delincuencia
 Organizada, por lo que se interceptó a la ambulancia para
 que descendiera el ahora detenido de la ambulancia para
 darle resguardo y una vez que se encontraban las
 condiciones de seguridad para trasladarlo al hospital, se le
 traslado al ***** custodiado en todo momento..."

---- Por su parte *****
 manifestó lo siguiente (foja 44, Tomo I):-----

"... Comparezco ante esta autoridad para dar cumplimiento
 al requerimiento que se me hizo para que me presentara, y
 enterado del motivo del mismo, en este momento se me
 pone a la vista el Informe rendido mediante oficio
 UEIPS/817/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince
 mediante el cual se deja en calidad de detenido a

 ... internado en el ***** en esta
 ciudad, así como un vehículo marca

 ***** en los patios de esta Unidad
 Especializada y enterado de nueva cuenta de su contenido

lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y reconozco como mía una de las firmas que aparece al calce de dicho documento donde esta mi nombre, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la misma que uso en todos mis asuntos públicos y privados, asimismo manifiesto que al estar en servicio atendiendo la investigación del secuestro de "*****", implementando un operativo para localizar el vehículo de la víctima, siendo un vehículo marca *****, por lo que se localizó dicha unidad en las calles ***** en esta Ciudad, por lo que cuidando las medidas de seguridad se procedió a vigilar a distancia el vehículo, así como los domicilios cercanos al lugar, siendo comisionado junto con mis compañeros *****

***** localizando la unidad que se buscaba en las calles ***** en esta Ciudad, cuidando las medidas de seguridad se procedió a vigilar a distancia el vehículo el cual estaba debidamente estacionado en una placita, así como los domicilios cercanos al lugar, por lo que el día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde una persona del sexo masculino se acercó al vehículo... abordó el vehículo lo encendió y empezó a conducir... por instrucciones superiores se procedió a darle seguimiento a distancia junto con mis compañeros ***** en una patrulla oficial y yo junto con mi compañero ***** en otra patrulla oficial y en forma discreta para no poner en peligro a la víctima toda vez que se encontraba en cautivelo, se le dio seguimiento al vehículo por diversos sectores dentro de la ciudad... fuimos informados por instrucciones superiores que el ciudadano ***** denunciante y familiar del secuestrado "*****", estaba enterado del operativo que llevábamos a cabo en esos momentos y que habíamos encontrado el vehículo y nos comunicaron que había dado su autorización por escrito que se realizara la intercepcion del vehículo, por lo que antes de llegar a los semáforos de la intersección con el eje vial con ***** nos percatamos mi compañero y yo que los Agentes ***** estaban pidiendo por radio apoyo y se encontraba una movilización de vehículos, por lo que se procedió a descender de la patrulla oficial, identificándonos como Agentes de la Unidad Antisecuestros, procediendo a asgararlo, llegando de inmediato dándoles apoyo a mis compañeros... por lo que procedimos a realizarle una entrevista sin presión alguna manifestando el ahora detenido que se llama ***** alias ***** se le cuestiono el proceder del vehículo dijo que el carro es producto del pago por un secuestro de un señor que se llama ***** diciéndo que ese jale se lo había aventado junto con otros dos que les dicen la ***** procediendose a realizar la detención, dándole lectura a sus derechos... cuando se entrevistó a dicho sujeto este empezó a referir dolor por el accidente que había sufrido al momento de su detención cuando fue atropellado por el vehículo que se dio a la fuga,



*manifestándonos ... no aguantaba el dolor... por lo que de inmediato se procedió a dar aviso a la Cruz Roja arribando los elementos de dicha unidad medica a brindar la atención medica, informandonos que se requería la hospitalización... nos informaron que mediante denuncia anónima que el ahora detenido podría ser rescatado por integrantes d ela dleincuencia organizada por lo que a bordo de una patrulla en la cual circulabámos procedimos a cerrarle el paso a la unidad para que descendiera el ahora detenido de la ambulancia para darle resguardo y cuidado en todo momento su salud y seguridad y se trasladó a las instalaciones de esta unidad para su resguardo y una vez que se encontraban las condiciones de seguridad para trasladarlo al hospital me ordenaron por instrucciones superiores se realizara el traslado al ***** custodiándolo en todo momento para que recibiera la atención medica...".*

---- Mientras que ***** en lo substancial adujo lo que enseguida se anota (foja 48, Tomo I):-----

*"... Comparezco ante esta autoridad para dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo para que me presentara, y enterado del motivo del mismo, en este momento se me pone a la vista el Informe rendido mediante oficio UEIPS/817/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince mediante el cual se deja en calidad de detenido a *****... así como un vehículo marca ***** en los patios de esta Unidad Especializada y enterado de nueva cuenta de su contenido lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y reconozco como mía una de las firmas que aparece al calce de dicho documento donde esta mi nombre, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la misma que uso en todos mis asuntos públicos y privados, asimismo manfiesto que al estar en servicio atendiendo la investigación del secuestro de "*****", implementando un operativo para localizar el vehículo de la víctima, siendo un vehículo marca ***** , junto con mis compañeros de la Unidad Especializada, se localizó la unidad propiedad de la víctima verificando las características y siendo confirmadas que efectivamente era el vehículo el cual estaba estacionado en las calles *****en esta Ciudad, cuidando las medidas de seguridad se procedió a vigilar a distancia el vehículo, así como los domicilios cercanos al lugar para poder tener algún dato positivo que nos ayudara a la captura de los responsables del secuestro y la liberación de la víctima, el día de hoy aproximadamente a las seis de la tarde una persona sel sexo *****... en actitud sospechosa... aborda el vehículo, empezó a*

conducir... se procedió a darle seguimiento a distancia para no ser descubiertos y no poner en peligro el operativo montado por mis compañeros *****
 ***** en una de las unidades oficiales procedieron a darle seguimiento y yo junto con *****
 ***** en otra patrulla circulamos atrás de ella de ellos para darles seguimiento al vehículo por diversos sectores dentro de la ciudad... fuimos informados por instrucciones superiores que el ciudadano ***** denunciante y familiar del secuestrado "*****", estaba enterado del operativo que llevábamos a cabo en esos momentos y que habíamos encontrado el vehículo que lo íbamos siguiendo... nos comunicaron había dado su autorización por escrito que se realizara la intercepción del vehículo, por lo que antes de llegar a los empujones de la intersección con el eje vial con *****
 ***** nos percatamos mi compañero y yo que los Agentes ***** y ***** estaban pidiendo por radio apoyo, percatándonos que estaba tratando de someter a la persona que circulaba en el carro por lo que se procedió a descender de la patrulla oficial identificándonos como Agentes de la Unidad Antisecuestris procediendo a brindar el apoyo a los compañeros... procedimos a realizarle una entrevista sin presión alguna manifestando el ahora detenido que se llama *****
 *****... dijo que el carro es producto del pago por un secuestro de un señor que se llama *****
 diciéndonos que ese jale se lo había aventado junto con otros dos que les dicen la *****
 procedimos a realizar la detención, dándole lectura a sus derechos humanos como detenido... cuando se entrevistó a dicho sujeto empezó a referir dolor por el accidente que había sufrido al momento de su detención cuando fue atropellado por el vehículo que se dio a la fuga... que no aguantaba el dolor en la pierna se dio aviso a la Cruz Roja llegaron los paramédicos para brindarle la atención médica informándonos que se requería hospitalización... por lo que se trasladó en la ambulancia de la Cruz Roja para que se llevara al ***** dando la custodia por parte de los elementos de la Unidad junto con mi compañero *****
 ***** pero en el momento del traslado nos informaron que mediante denuncia anónima que el ahora detenido podría ser rescatado por integrantes de la Delincuencia Organizada por lo que a bordo de una patrulla en la cual circulábamos procedimos a cerrar el paso a la Unidad para que descendiera el ahora detenido de la ambulancia para darle resguardo junto con mi compañero... se trasladó a las instalaciones de esta Unidad para su resguardo y una vez que se encontraban las condiciones de seguridad se realizó el traslado al *****
 custodiándolo en todo momento para que recibiera la atención médica...".

---- Finalmente, *****
 interesa adujo, lo que a continuación se cita (foja 52, Tomo I):



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

"... Comparezco ante esta autoridad para dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo para que me presentara, y enterado del motivo del mismo, en este momento se me pone a la vista el Informe rendido mediante oficio UEIPS/817/2015, de fecha treinta de abril de dos mil quince mediante el cual se deja en calidad de detenido a ***** internado en el ***** en esta ciudad, así como un vehículo marca ***** en los patios de esta Unidad Especializada y enterado de nueva cuenta de su contenido lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y reconozco como mía una de las firmas que aparece al calce de dicho documento donde esta mi nombre, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la misma que uso en todos mis asuntos públicos y privados, asimismo manifiesto que al estar en servicio atendiendo la investigación del secuestro de "*****", implementando un operativo para localizar el vehículo de la víctima, siendo un vehículo marca ***** junto con mis compañeros de la Unidad Especializada ***** y ***** se localizó la unidad propiedad de la víctima el vehículo el cual estaba estacionado en las calles de ***** en esta Ciudad, cuidando las medidas de seguridad se procedió a vigilar a distancia el vehículo, así como los domicilios cercanos al lugar, hoy aproximadamente a las seis de la tarde una persona del sexo masculino... en actitud sospechosa, abordó el vehículo, se procedió a darle seguimiento a distancia para no ser descubiertos y no poner en peligro el operativo... se le dio seguimiento al vehículo por diversos sectores dentro de la ciudad, fuimos informados por instrucciones superiores que el ciudadano ***** denunciante y familiar del secuestrado "*****" estaba enterado del operativo que llevábamos a cabo y que había dado su autorización para que se realizara la interceptación del vehículo y circulando a la altura del vado de los presidentes en dirección noreste suroeste antes de llegar a los semáforos de la intersección con el eje vial con calzada ***** se empezó a realizar llamados por el altoparlante de la patrulla oficial por parte de mi compañero ***** para que se detuviera, indentificándonos como Agentes de la Unidad Antisecuestros, por lo que se le cerró el paso toda vez que no detenía su marcha el sujeto que tripulaba el vehículo y descendió por la puerta del lado del conductor intentando darse a la fuga... al momento que huía el ahora detenido al cruzar sin precaución el Eje Vial ... un vehículo lo atropelló y lo impactó contra el pavimento, de inmediato se le ordenó el alto al vehículo que había arrollado al ahora detenido, pero hizo caso omiso dándose a la fuga sin obtener mayores datos del vehículo por lo que junto con mi compañero ***** optamos por darle prioridad al ahora detenido, una vez que fue arrollado intento seguir huyendo, dándole alcance junto con mi compañero, procediendo a

asegurarlos, llegando de inmediato a brindarnos el apoyo mis compañeros

***** , quienes venian más atrás de nosotros al igual manera dando seguimiento en forma discreta para no ser descubiertos, por lo que procedimos a realizarle una entrevista sin presión alguna, manifestando el ahora detenido que se llama ***** , cuestionándole sobre el vehículo dijo es del pago por un secuestro de un señor que se llama "*****", diciéndonos que ese jale se lo había aventado junto con la ***** por lo que se procedió a realizar la detención dándole lectura a sus derechos humanos como detenido, manifestando que se encontraba bien... por medidas de seguridad se traslado de inmediato a estas instalaciones de la Unidad Especializada por lo que una vez que lo entrevistábamos este empezó a referir dolor por el atropellamiento que había sufrido al momento de su detención por el vehículo que se dio a la fuga, que por la adrenalina en esos momentos no sentía dolor, manifestándonos el ahora detenido que no aguantaba el dolor en la pierna por lo que de inmediato se procedió a dar aviso a la Cruz Roja para que ... le brindaran atención medica... informándonos que se requería la hospitalización del ahora detenido toda vez que si presentaba una lesión considerable por el atropellamiento que había sufrido... por lo que se traslado en la ambulancia a la Cruz Roja para que se llevara al ***** dando la custodia por parte de los elementose la Unidad pero al momento del traslado se les informó a los compañeros ***** que mediante denuncia anónima que el ahora detenido sería rescatado por integrantes de la Delincuencia Organizada por lo que se les ordenó por instrucciones superiores que interceptaran a la ambulancia para que descendiera el ahora detenido de la ambulancia para darle resguardo y se traslado a las instalaciones de esta Unidad para su resguardo y una vez que se encontraban las condiciones de seguridad se trasladó al Hospital, se realizó por parte de los compañeros ***** custodiado en todo momento...".

---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que prevén los numerales 300 y 304 del ordenamiento procesal de la materia, y de las que se desprende los agentes policíacos informaron que continuando con las investigaciones, se logró localizar el vehículo *****

, serie número

*****de esta Ciudad, señalando además que



desde el veintinueve de abril de dos mil quince, los secuestradores solicitaron los documentos que amparan la propiedad de la citada unidad de fuerza motriz, así como la cantidad de cinco millones de pesos, unavez localizado el vehículo se implementó un operativo de vigilancia combinada (fija y móvil) con el objetivo de cerciorarse si alguna persona se presentaba a recoger el mismo, siendo el treinta de abril de dos mil quince, alrededor de las dieciocho horas con diez minutos que acudió una persona joven del sexo masculino, misma que sin ejercer violencia o fuerza para abrir el coche, abordó el mismo e inició la circulación, dándole seguimiento, una vez otorgado el permiso por parte del familiar de la víctima directa para realizar la intercepción de la unidad, siendo aproximadamente las diecinueve horas con veinte minutos cuando al darle seguimiento, le marcaron el alto al conductor del vehículo, deteniendo la marcha de mismo, al percatarse de su presencia y opta por emprender la huida, abandonando el coche y corriendo a toda velocidad intenta cruzar la calle sin percatarse que un vehículo circulaba por dicha vía, provocando con su huida ser atropellado, sin embargo, logra ponerse de pie para huir de nueva cuenta, logrando dársele alcance por parte del oficial ***** , para enseguida ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, persona esta que conducía el vehículo del pasivo del delito que dijo llevar por nombre ***** , y que dicha unidad era producto del pago del secuestro de "*****", continua manifestando que él en compañía de quienes identifica como ***** , fueron y sacaron de su domicilio localizado en calles ***** a la vpcitima, aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana del veintinueve de abril de dos mil quince, además alude desempeñarse como halcón y secuestrador, indicando

que su jefe inmediato le apodan ***** , y que solicitaron como resctae del ofendido la cantidad de "5,000,000.00 (cinco millones de pesos) a los familiares de éste, siendo él y su jefe ***** , quienes se encargaban de realizar las llamadas amenazando con privar de la vida a la víctima en caso de no cumplir con las exigencias, señalando también que el vehículo que tripulaba, era parte del pago por los familiares del pasivo del delito.-----

---- Los anteriores elementos de prueba, valorados y adminiculados entre sí, en términos del numeral 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo expuesto por la defensa, quien señala que no existe prueba alguna, con la que se justifique la privación de la libertad de la víctima, son aptos, idóneos y suficientes para tener por acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio, pues de ellos se advierte que el sujeto activo en compañía de otras personas privaron ilegalmente de la libertad al pasivo "*****", el día miércoles veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana, cuando regresaba a su domicilio ubicado en el ***** de esta ciudad, de dejar a sus hijos en el colegio, cuando ingresó a su cochera a bordo de su vehículo marca *****

 ***** , con cual queda acreditado el primer elemento constitutivo del delito consistente en la privación ilegal de la libertad.-----

---- Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo de los elementos del delito consistente en que la privación de la libertad tenga como fin obtener un rescate para sí y para otro, aduce la defensa que éste no se encuentra acreditado en



autos con medio de prueba alguno, manifestaciones que devienen infundadas.-----

---- En efecto, contrario a lo expuesto por la defensa, esta Sala considera que dicho elemento típico, se encuentra acreditado en autos con la denuncia de *****, de veintinueve de abril de dos mil quince, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior, para evitar transcripciones innecesarias, en la que en lo medular señaló que el día veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las cuatro diez de la tarde, se encontraba en el despacho en que labora, situado en el ***** de esta Ciudad, cuando recibió una llamada de un número desconocido al teléfono del despacho, en la que le dijeron le hablaban de parte de *****, que lo tenían secuestrado y que hiciera todo lo que le dijeran, que tenía que hablar con su esposa y convenserla que endosara la factura de la unidad de fuerza motriz *****, que esta en su escritorio y que le tenían que dar la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que estaban en el mismo cajón, que hiciera lo que le dijo y que se comunicarían de nuevo.-----

---- Asimismo, mencionó el denunciante que recibió otra llamada alrededor de las dieciocho horas con ocho minutos, en la que le cuestionaba el secuestrador si ya tenía lo que le pidió, contestánadole el denunciante que era muy poco tiempo para reunir la cantidad que le solicitaban y que quería también hablar con su tío para saber si estaba bien, respondiendole que no podía hablar con él, que como a los siete minutos le vuelven a marcar y al contestar escuchó una nota de audio con la voz de su tío, que alrededor de las dieciocho horas con treinta y dos minutos volvió a recibir otra llamada por parte de los secuestradores en la que le pusieron otro audio en el que reconoció era la voz de su tío y le decía

hiciera todo lo que le solicitaban, mismo que le dio varios detalles de su oficina, con lo que confirmó efectivamente se trataba de su tío, manifestándole el secuestrador se volverían a comunicar con él para informarle el lugar en que se haría la entrega del dinero y la factura del automóvil *****.-----

---- Probanza anterior que se concatena a la denuncia presentada por la víctima directa de identidad reservada de iniciales "*****", quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el día uno de mayo de dos mil quince, en esencia adujo (foja 139, Tomo I), que durante su cautiverio se la pasaron diciéndole tenía que cooperar y que le habían solicitado a su familia por su rescate la cantidad de tres millones de pesos, pero al no lograr juntar dicha cantidad, negociaron con los secuestradores, entregándoles sus familiares una suma de dinero y diciéndole lo dejarían en libertad, y que posteriormente se comunicarían con él porque seguía en deuda con ellos.-----

---- Lo que pone de manifiesto que el propósito de los sujetos que privaron de libertad a la víctima era obtener para ellos un rescate o beneficio económico, pues atendiendo a las llamadas, a las exigencias de las cantidades señaladas y el endoso del vehículo ***** en el cual fue privado de su libertad el pasivo, así como de la unidad motriz ***** , se desprende tal circunstancia.-----

---- Lo anterior se corrobora con la diligencia de fe de vehículo realizada por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, el treinta de abril de dos mil quince, en la dio fe tener a la vista (foja 77, Tomo I), un vehículo marca *****
*****.-----

---- Así como con la diligencia de fe de vehículo



***** , en la cual en lo
medular asentó lo siguiente:-----

"... Doy fe de tener a la vista un vehículo automotor marca
chevrolet, tipo suburban, color arena de cuatro puertas, con
placas de circulación

**, al interior se observan diversas cajas de cartón, en el
compartimiento de la puerta delantera del lado derecho la
guantera se encuentra abierta y vacía, del mismo modo en el
modulo del descansabrazos en su interior se observan dos
auriculares, un control remoto, una tarjeta de presentación
con la leyenda ***** , una hoja de menú de comida,
también se observa una franela para limpiar lentes, en la fila
de asientos de en medio se observa un tapete sobre el
asiento color transparente, además se observa otro sobre en
el piso, en el asiento trasero se observa un protector solar
para ventanilla de automóvil, también se puede observar una
caja plástica color blanco transparente y en su interior un
bote vacío color rojo y una toalla color azul, también a un
costado de la caja ya descrita se observa una mochila color
rojo con diversas herramientas de emergencia en su interior,
mismo que se encuentra en las instalaciones de la
coordinación estatal antisequestros..."-----

---- Medios de prueba anteriores a los que les otorga valor
probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del
Código de Procedimientos Penales para el Estado de
Tamaulipas, en atención a que fue desahogadas con los
requisitos de ley, al haber sido practicadas por autoridad
ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus
funciones, expresamente facultado para ello, pues de dichas
diligencias se advierte que el primero de los vehículos
fedatados en autos, es en el que trasladaron privado de su
libertad al pasivo del delito y del cual posteriormente
solicitaron se les entregara endosada la facura del mismo, así
como de la camioneta ***** , a cambio de la
liberación de éste.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto el criterio sustentado
con el número de Registro digital: 217338, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,
Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Tipo:
Aislada; bajo el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Lo anterior se vincula a la declaración del coinculpado
***** , quien ante el Representante Social
Investigador, manifestó lo que enseguida se transcribe:-----

“... yo trabajo para *** solo sé que se llama ***** pertenecemos a los ***** y que al ***** lo encuentran en el infonavit que está en las ***** en los edificios, el jale del señor del ***** nos lo aventamos por la calle ***** nos ordenó que hiciéramos ese jale, por ese jale íbamos a pedir cinco millones de pesos pero primero íbamos a pedir cincuenta mil pesos y el carro ***** , y después los cinco millones ese jale nos lo aventamos ***** , yo me quedo vigilando afuera, cuando ellos se aventaron el jale ellos tres junto con el señor se fueron en el carro ***** y yo me fui en un ***** en el que llegamos al lugar,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*se que a la ***** lo encuentran por medio de su primo que solo se que se llama ***** y ***** por la bajada de la ***** y el libramiento, ayer me agarraron yo iba a dejar el carro al ***** por la ***** se que es el que se encargaba de cobrar los rescates, no se donde le llevaron al señor del ***** ”*

---- Testimonio al que quien ahora resuelve le otorga valor pleno, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho acusado de acuerdo a su edad, y que lo era de veintiún años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que el citado testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de este cometió el ilícito en comento, puesto que adujo haber acudido al lugar donde acontecieron los hechos en un vehículo automotor de la marca ***** , color ***** en el que se llegó al lugar, teniendo conocimiento que a cambio de la liberación de la víctima se pediría a la familia de éste la cantidad de cinco millones de pesos, pero primero solicitarían cincuenta mil pesos y el carro ***** , y después los cinco millones, de lo que se desprende que el multicitado testigo conoce los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo que en esos momentos presencié, demás de que en autos no obra constancia alguna que justifique que el mismo haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales

manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeto la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, ***** al rendir sus deposiciones en calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistido por abogado defensor o de confianza, por lo cual designó a el licenciado ***** , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- La declaración en comento constituye una imputación directa contra el hoy acusado, para comprobar los elementos del delito en estudio conforme a los hechos denunciados respecto la privación de la libertad de "*****".-----

---- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, visible a página 269, cuyo literal es el siguiente:-----

---- ***“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio”***.-----

---- De igual forma se concatena a lo señalado el oficio número DMCYN/O62/2015, que data del uno de mayo de dos mil quince signado por la licenciada ***** , Jefa del Área de Manejo de Crisis y Negociación de la Coordinación Estatal



Antisecuestros, mediante el cual remite parte informativo, en el que en síntesis se asentó lo siguiente (foja 120, Tomo I):-----

"... 12:13 horas llamada en la cual el presunto le pregunta al c. *****... cuanto es lo que lleva, a lo que el denunciante le dice que tiene 41,300 pesos y la suburban con los papeles del carro, respondiendo el presunto que se junte 45 mil pesos, a lo que el denunciante le dice que le de unas dos horas para juntarle lo demás porque va a vender unas cosas, indicando el presunto que ya cuando le junte eso que deje los papeles en la guantera de la camioneta y que ya le van a entregar a su familiar. 14:10 horas en esta llamada el presunto le pregunta cómo va, respondiendo roberto que le junto 51,300 pesos, a lo que el presunto le empieza a dar instrucciones de que los papeles del carro avenger se los quede y los papeles de la camioneta y el dinero los ponga en un sobre en la guantera de la camioneta, diciéndole también que le va a pasar a la víctima, interrumpiéndose la llamada. 14:09 horas habla la víctima y le dice que lo van a soltar, que entregue lo que le están diciendo, que lo han tratado bien, que haga todo lo que le están diciendo, a lo que el c. roberto le dice que si está bien que él hará todo lo que le piden, y le dice que le pase al señor porque él no quiere ir a dejar el dinero porque tiene miedo y que ira un amigo llamado eliud a quien la víctima también conoce, respondiendo el presunto que se espere, terminando la llamada. 14:12 horas llamada en la que el presunto le pregunta al denunciante que es lo que le tenía que decirle, respondiendo el c. ***** que él no quería ir a dejar el dinero porque tenía mucho miedo por lo que iría un amigo de ellos llamado ***** a quien la víctima también conocía porque era amigo de ambos, a lo que el presunto le dice que no quiere gente de gobierno, respondiendo el c. roberto que no, que puede checar con el c. ***** quien es. 15:25 horas el presunto le dice que si ya tiene todo listo, preguntándole por el muchacho que va a entregar la "troca", pidiendo que se lo comuniquen, a cual le comunican y empiezan a hacerle una serie de preguntas en relación a donde trabaja y como es que conoce a la víctima y denunciante, para después pedir le comuniquen nuevamente al c. ***** , a quien le dice que de rato le va a marcar para decirle donde va a entregar la "troca" con las cosas como se las dijo, respondiendo afirmativamente, terminando la llamada. 15:41 horas le dice el presunto que se junte otros cinco mil pesos más, para las ocho de la noche, que esa última cantidad la quiere porque le va a entregar el celular a la víctima por solicitud del mismo ***** , ya que según él lo necesita, que venda las plasma para eso, respondiendo el c. ***** ... que va hacer lo posible porque las plasmas las vendió para conseguir la cantidad anterior, a lo que el presunto le dice que haga lo posible por conseguirle esa última cantidad, terminado la llamada. 16:44 horas en donde el presunto pregunta que como va con el dinero, contestando el c. roberto chang que esta juntando unas cositas para irlas a

vender para ver cuánto le dan, a lo que el presunto le pregunta que si la "troca" la tiene a la mano, contestando el denunciante afirmativamente, a lo que el presunto empieza a dar instrucciones de que se lleve el teléfono para marcarle y que lleve la "troca" a la de ya a una plaza que queda por el colegio ateneo y las llaves las deje en la tapa de la gasolina y ya después de que el chavo salgan por ella le va a volver a hablar y le va a soltar a la víctima, preguntando el denunciante si el c. ***** se encuentra bien y que si se lo puede pasar a lo que responde el presunto que ya no se lo puede pasar porque ya no está ahí, contestando el c. roberto que está bien, y empieza a repetir las instrucciones antes indicadas, por lo que el presunto le dice que deje la "troca" donde le dijo y se vaya a la tienda the home depot y que a lo mejor le va a dejar a su familiar en el hotel holly day inn, pero que por lo pronto ya se vaya a dejar las camioneta y el dinero, terminando la llamada. 16:55 horas la llamada en la que el presunto le dice si ya salieron a dejar la "troca" o por donde va, que si ya llego, respondiendo el c. roberto que ya está por salir, insistiéndole el presunto que la persona que vaya a dejar las cosas se lleve el celular al cual le está llamando, pidiendo le comunique al c. eliud, al cual le pide ya se vaya a entregar las cosas, situación que realiza el c. ***** , quien tiene como generales ser originario de ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el ***** , con domicilio en calle ***** de esta ciudad capital, de estado civil ***** y con número telefónico ***** . Así mismo se informa que se tiene conocimiento que el c. ***** dejo la camioneta marca ***** en una plaza frente al colegio ateneo, dejando los papeles y el dinero en una bolsa de papel dentro de la guantera de la camioneta y las llaves en la tapa de la gasolina, siendo esto aproximadamente a las 17:10 horas, finalmente regreso al domicilio ubicado en el ***** a las 17:38 horas. siendo las 17:44 se recibe llamada por parte del secuestrador preguntando que cuanto tiempo se tarda en conseguirle \$3000 o \$4000 mil pesos, contestando el c. roberto que va haber que más puede vender, respondiendo el secuestrador que ya mando a sacar a su hermano y que si le apura en conseguirle la cantidad que le pide el también se apurara, contestando el c. ***** que si no sabe donde lo van a soltar, respondiendo el secuestrador que él sabe donde pero no le va a decir hasta que ya lo saquen de donde lo tienen, contestando el c. roberto que ahorita va a vender un play station , unos juegos haber cuanto junta, respondiendo el secuestrador que haga eso para que le deposite rápido y que él le va a decir donde lo van a soltar y que su primo se encuentra bien y que el ya le dijo a la víctima como iba a estar el asunto contestando el c. ***** que va haber que vende, terminando llamada. siendo las 18:14 horas se recibe llamada en la que el presunto le pregunta al c. ***** si ya tiene la cantidad, contestando afirmativamente que ya tiene los 3 mil pesos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*por lo que el presunto le dice que lo deposite en una tienda ***** al número de cuenta ***** y después se valla rumbo a la plaza comercial soriana palmas. posteriormente recibe nuevamente llamada telefónica en la que le dicen que uno de ellos valla a realizar el depósito del oxxo y que el otro se vaya al ***** y que ahí encontrarán a la víctima, por lo que siendo aproximadamente a las 18.29 sale el c. ***** a realizar el depósito al establecimiento el ***** y a las 18:37 horas sale rumbo al punto de la carretera antes mencionado el c. ***** Por último siendo aproximadamente las 19:10 horas llega el c. ***** ***** en donde se les recomendó que se trasladaran a las oficinas de esta coordinación estatal antisequestro, para que compareciera ante el fiscal especializado y fuera atendido por el personal de atención a víctimas, por lo que una vez que aceptaron, arribando a dichas oficinas a las 20:16 horas, en donde que a disposición de la agencia del ministerio publico, atención a víctimas y área operativa y de investigación de esta unidad, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes. siendo todo lo que se le informa hasta el momento, se anexa el ticket de pago por la cantidad de \$3,000.00 m.n. (tres mil pesos) realizado en la tienda ***** e imágenes de la camioneta entregada, la factura de esta y del dinero en efectivo...".-----*

---- Informe policíaco debidamente ratificado ante la autoridad investigadora, del que se obtiene existió una negociación entre los familiares de la víctima directa de identidad reservada de iniciales "*****" y los secuestradores, en virtud de que los Agentes Investigadores, estuvieron en contacto directo con el denunciante ***** , a quien le fue informado que para la liberación de la víctima tenía que entregar la camioneta marca suburban, así como la cantidad de cincuenta y un mil pesos, numerario que se le ordenó dejara en la guantera de la unidad motriz los papeles de los vehículos, la que a su vez le notificaron estacionar en la plaza que queda por el colegio ***** y que las llaves las colocara en la tapa de la gasolina y posteriormente se retiraran del lugar, esto en fecha uno de mayo de dos mil quince, lo cual se realizó en dichos terminos, informando después por llamada telefónica que había sido liberada la

víctima y que fueran a recogerla al
 *****; parte
 informativo que independientemente del carácter que revisten
 quienes lo suscriben queda sujeto a los principios
 reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte
 informativo, como consecuencia de la investigación de un
 hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o
 documental, debido a lo sui generis de sus características,
 pues se trata de una pieza informativa que se integra a las
 constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse
 como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el
 artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales
 para el Estado, de establecen que las pruebas no
 especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes
 invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de
 indicio.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto el criterio
 jurisprudencial, de la Novena Época, Instancia: Segundo
 Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: III.2o.P.42 P Página: 763, del
 rubro y contenid siguientes:-----

"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre



y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 271/97. Juan de la Cruz López Cabrera. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, tesis VI.2o.620 P, página 570, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis IV.3o.4 P, página 551, de rubro: "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".

---- Medios probatorios que con atención al enlace lógico y natural que existe entre ellos, adquieren valor probatorio pleno atento a lo que prevé el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y son suficientes para considerar que la acción ilegal privativa de la libertad, ejecutada en contra de "*****", tuvo como fin obtener un rescate para el sujeto activo y sus colaboradores, ya que inicialmente pedía la suma de tres millones de pesos, pero ante la imposibilidad de la familia de la víctima de reunir esa cantidad empezaron a negociar, siendo el día uno de mayo de dos mil quince su familia entregó una cantidad de dinero por su liberación, dejando en libertad sus captores quienes le dijeron seguía en deuda con ellos, quedando de esta forma acreditado el segundo de los elementos que integran la figura antijurídica que se estudia.-----

---- Pues bien, con todos y cada uno de los medios de prueba que han sido citados con antelación, se considera que se encuentran plenamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de secuestro que se le imputa al sujeto activo, quien en compañía de otras personas el veintinueve de abril de dos mil quince, privó de la libertad a la víctima

directa de identidad reservada de "*****", en las circunstancias que ya han sido narradas líneas arriba, pidiéndose la suma de \$3,000.000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.), teniendo en todo momento la intención de obtener un rescate por la liberación de la víctima, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la norma que es la libertad de las personas, conducta que resulta configurativa del delito de secuestro a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXV del artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una insuficiencia de prueba, como lo pretende hacer valer el defensor, en su segundo motivo de inconformidad.-----

---- **CUARTO.-** En lo concerniente a las agravantes previstas en el artículo 10, inciso b), y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos de Secuestro, en vigor, consistente que:-----

1.- La privación de la libertad se realice en grupo de dos o más personas.

2.- Que para privara una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

---- Agravantes anteriores que se encuentran debidamente acreditadas en autos, pues la primera marcada en el inciso b) relativa a que la privación de la libertad lo realice un grupo de dos o más personas, se acredita esencialmente con la denuncia por comparecencia interpuesta por el pasivo del delito de identidad reservada de iniciales "*****", ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha uno de mayo de dos mil quince, en la que en lo que aqui interesa manifestó lo que enseguida se transcribe (foja 1, Tomo I):-----



*“... El día miércoles veintinueve de abril de este año, aproximadamente a las siete de la mañana, regresaba a mi casa de dejar a mis hijos del colegio, y al ingresar a mi cochera a bordo de mi vehículo marca *****

*****, me percate que se encontraba estacionado un vehículo marca tsuru, color blanco, y pude observar que había tripulantes en el interior del mismo vehículo, al estarse bajando el portón eléctrico para cerrar la cochera y cuando yo ya me encontraba en el interior de la misma, estacionando mi vehículo, en forma sorpresiva descendieron del tsuru cinco sujetos del sexo masculino y portando gorras, me estaban apuntando, unos portando armas largas y otros portaban armas cortas, golpeando el carro y gritándome bajate cabron, ya valio, uno de ellos me dio un golpe en la cabeza creo que con una arma, perdí el conocimiento, por un lapso de diez minutos aproximadamente, cuando volví en sí, me encontraba en mi vehículo, pero ya en la parte trasera del mismo ... ellos se identificaron conmigo como integrantes de los zeta...”---*

---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria en términos de lo previsto por el artículo 300 del ordenamiento procesal de la materia, ya que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 304 del citado cuerpo de leyes, y de la que se desprende que el ofendido "*****", el día veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana cuando se encontraba a bordo de su vehículo automotor tipo

del estado de Tamaulipas ingresado en la cochera de su domicilio localizado en calle*****

Capital, y cuando aún estaba en el interior de la unidad motriz, ingresaron cinco sujetos, portando unos de ellos armas largas y otros armas cortas, con las cuales le apuntaban, para luego privarlo de la libertad, asimismo que en el ugar en que permaneció en cautiverio siempre lo estuvieron cuidaron tres personas.-----

---- Lo que se relaciona con la declarción emitida por el coprocesado ***** , quien el uno de mayo

de dos mil quince, señaló trabajar para la persona que apodan como ***** , de quien solo sabe se llama ***** , que pertenecen al grupo delictivo ***** , que el secuestro del señor del ***** lo realizaron entre él, *****
 *****" quien les ordenó hicieran ese trabajo, y que por el mismo iban a solicitar la cantidad de cinco millones de pesos, pero que primeramente iban a pedir cincuenta mil pesos, que cuando fueron a privar de la libertad al pasivo del delito él permaneció afuera vigilando.-----

---- Emisión a la cual se otorga valor probatorio pleno, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho acusado de acuerdo a su edad, y que lo era de veintiún años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que el citado testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de este y tres personas más de apodos ***** cometió el ilícito en comento, es decir, privaron de la libertad al pasivo del delito.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeto la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, ***** al rendir sus deposiciones en calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistido por abogado defensor o de confianza,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

por lo cual designó a el licenciado ***** , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- Lo anterior revela que en el secuestro de la víctima "*****", participó un grupo de más de dos personas, en este caso el aquí acusado y a quienes menciona con los alias de ***** , que las órdenes las recibían de la persona a quien apodan como ***** .-----

---- En relación con la agravante descrita en el numeral 10, fracción I, inciso "d" de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, en torno a que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra, si se encuentra acreditada, atendiendo a los siguientes medios de prueba:-----

---- La denuncia de la víctima directa de identidad reservada de iniciales "*****", emitida ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y persecución del Secuestro, en fecha uno de mayo de dos mil quince, en la que en esencia señaló que el día veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana, llegó a su domicilio localizado en calle***** ,

después de dejar a sus hijos en el colegio y al ingresar a la cochera a bordo de su vehículo marca *****

** , fue abordado por cinco sujetos armados y privado de su libertad.-----

---- Denuncia anterior de "*****", la que fue valorada como indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código

de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se infiere que efectivamente, éste fue privado de su libertad al encontrarse en el interior de la cochera de su domicilio localizado en calle ***** de esta Ciudad.-----

---- Lo que se robusteció con la declaración del coprocesado ***** , quien el uno de mayo de dos mil quince, quien en lo que aquí interesa, manifestó que él recibía órdenes de otras personas de apodos ***** , y que el día de los hechos en compañía de dichos sujetos privaron de la libertad a la víctima de iniciales "*****", cuando se encontraba en la cochera de su domicilio ubicado en calles ***** de esta Ciudad.-----

---- Luego, los anteriores elementos de convicción permiten claramente advertir que el delito de secuestro agravado se cometió con la participación de un grupo de más de dos personas, dado que en caso está involucrado el aquí acusado y su coacusado quien señala participó en los mismos junto con los sujetos de alias *****; aunado a ello, la privación de la libertad del ofendido se llevó a cabo cuando éste se encontraba en el interior de la cochera de su domicilio en calle*****.---

---- También, la acción privativa se realizó con el firme propósito de obtener un rescate o beneficio económico para sí, consistente en cantidades de dinero y el endoso de las facturas de los citados vehículos ***** líneas que anteceden.-----

---- En corolario a todo lo expuesto con antelación, se tiene que el **elemento objetivo** del delito de secuestro resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su **elemento subjetivo** es el propósito que persigue esa



privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo).-----

---- En el delito de secuestro, debe existir la voluntad de privar de la libertad a una persona, tal privación de libertad, solo puede realizarse de manera intencional, por lo que esa intención específica es un elemento subjetivo del injusto.-----

---- Ahora bien, a mayor abundamiento es preciso citar que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal, que deben examinarse en la sentencia como: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).-----

---- En esa tesitura, contrario a lo alegado por el defensor particular del acusado, los citados medios de prueba que consideró la Juez de primer grado en la resolución apelada, son suficientes para establecer que se acreditaron los elementos del delito de secuestro.-----

---- Toda vez que conforme los lineamientos establecidos en el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la Aquo llegó a la convicción de establecer que la víctima de identidad reservada identificada como "*****",

fue privada de la libertad, por dos o más personas, con el fin de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- Pruebas anteriores que fueron valoradas libremente de conformidad a la lógica, con sentido crítico y entrelazándolas una con otras de modo natural siendo verosímiles, creíbles y suficientes para que la Juez resolutor tuviera por acreditado el delito de secuestro agravado.-----

---- En esas condiciones, se concluye que se encuentran demostrados todos y cada uno de los elementos integradores del tipo penal de **secuestro agravado**, al quedar establecido que la mañana del veintinueve de abril de dos mil quince (circunstancias de tiempo), cuando la víctima “*****”, regresó de dejar a sus hijos en el colegio, a bordo de su vehículo

, y al encontrarse en el interior de la cochera en su domicilio situado en calle***

(circunstancias de lugar), fue abordado por cinco sujetos armados quienes lo privaron de su libertad y posteriormente solicitaron a sus familiares una suma de dinero, así como el endoso de las facturas de los vehículos ***** , a cambio de su liberación (circunstancias de modo); actualizándose así los supuestos normativos contenidos en el artículo 9, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, en este apartado se entrará al



estudio de la plena responsabilidad del encausado ***** , en la comisión del delito que se le imputa, y que es el de secuestro agravado previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), agravado por el diverso 10 fracción I, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el momento en que se suscitaron los hechos.-----

---- En efecto, en la especie también se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, en la comisión del delito de secuestro que se le imputa, conforme a lo establecido por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran agregados en autos se justifica plenamente que el acusado ejecutó una acción meramente dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual privó de la libertad a la víctima, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la libertad de las personas.-----

---- Al respecto el artículo 13 del Código Penal Federal señala lo siguiente:-----

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

---- No obstante, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en su pliego de conclusiones hiciera referencia

que la responsabilidad penal del sentenciado encontraba fundamento en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; pues como así lo consideró el juez resolutor, de las constancias revelan que su intervención fue a título de **coautor**, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal, pues si bien el Ministerio Público esta facultado para la persecución de los delitos, ello no constriñe a los Jueces para ceñirse a los términos de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta, tales razonamientos son insostenibles, pues la parte que asigna la Constitución Federal del Ministerio Público en la persecución de los delitos, no significa en modo alguno que se pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación dentro del ejercicio de la acción penal; lo cual quiere decir que la autoridad judicial no tiene que ceñirse en forma forzosa a los términos de la acusación, pues puede llegar hasta la absolución del reo; pero sí que no puede rebasar los límites de esa acusación.-----

---- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 309361 Instancia: Primera Sala Quinta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIV, página 2571 el rubro y texto siguientes:-----

“SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. Si el Ministerio Público en primera instancia, formula conclusiones acusatorias por el delito de homicidio en riña, en el que debía considerarse al acusado, con el carácter de agredido, y la sentencia de segunda instancia impone pena por el delito de homicidio simple, a pesar de que el Procurador de Justicia, en segunda instancia, estuvo conforme con el dictamen de primera, sosteniendo la Sala de apelación que la circunstancia de la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la facultad constitucional que se da al Ministerio Público para la persecución de los delitos, no constriñe a los Jueces para ceñirse a los términos



de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta, tales razonamientos son insostenibles, pues la parte que asigna la Constitución Federal del Ministerio Público en la persecución de los delitos, no significa en modo alguno que se pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación dentro del ejercicio de la acción penal; lo cual quiere decir que la autoridad judicial no tiene que ceñirse en forma forzosa a los términos de la acusación, pues puede llegar hasta la absolución del reo; pero sí que no puede rebasar los límites de esa acusación, pues tal cosa significa una evidente invasión a la facultad persecutoria peculiar y exclusiva del Ministerio Público, con violación del artículo 21 constitucional, y debe concederse el amparo, para el efecto de que se dicte nueva sentencia dentro de los límites fijados en las conclusiones, o sea, que se imponga pena por el delito de homicidio en riña por el agredido.”.

---- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 414/2010 definió en qué consistían cada uno de los referidos niveles de participación del delito, de la manera siguiente:-----

---- a) Inductor. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.-----

---- b) Autor material. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito.-----

---- **c) Coautor**. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "coautoría por codominio del hecho", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el

dominio del mismo; autoría que se sujeta a la justificación de los siguientes requisitos:-----

---- 1.- Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;-----

---- 2.- Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; en el caso concreto del material probatorio se desprende claramente que el sentenciado ***** , si bien no actuó en el momento ejecutivo del delito; sí lo hizo en el consumativo; al ser la persona que como el mismo lo indicó, laborar para la delincuencia organizada y ser la persona que se encargaba de desmantelar, reparar o modificar vehículos para ser utilizados en secuestros, robos con violencia, labores de halconeo.-----

---- 3.- Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentra ligada; en el caso concreto el sentenciado intervino en virtud de un acuerdo adhesivo; es decir, diversos sujetos privaron de la libertad a la víctima "*****", la llevaron hasta un determinado lugar en que permaneció en cautiverio, y finalmente dejándolo en libertad una vez que se realizaron las negociaciones con los familiares de la víctima respecto del numerario de dinero que entregarían y las facturas endosadas de los vehículos citados en el cuerpo de la presente ejecutoria ***** , pues era quien se encargaba de desmantelar, reparar o modificar vehículos para ser utilizados en secuestros, robos con violencia, labores de halconeo; esto es la intervención de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , se encuentra ligada a la de los demás sujetos.-----

---- 4.- En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que, permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho; como en el caso concreto aconteció, virtud a que la víctima "*****", en su respectiva denuncia, señala que cuando regresaba de dejar a sus hijos en el colegio, a bordo de su vehículo

***** , y al encontrarse en el interior de la cochera en su domicilio situado en calle ***** de esta Ciudad, fue abordado por cinco sujetos armados quienes lo privaron de su libertad y posteriormente solicitaron a sus familiares una suma de dinero, así como el endoso de las facturas de los vehículo ***** y ***** , a cambio de su liberación; esto es, fueron cinco sujetos quienes

realizaron la conducta núcleo del tipo que lo fue privar de la libertad a la víctima; mientras que otro (acusado) realizó actos cooperativos; es decir, se encargaba de recibir los vehículos por pago de rescates para desmantelar, reparar o modificar y ser utilizados por la delincuencia organizada es decir, siendo el sentenciado la persona que llevó a cabo esta última acción.-----

---- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y, como se vio ***** , tenía el dominio del hecho, toda vez que realizaba las llamadas a la empresa de grúas Pacheco a efecto de recoger las unidades de fuerza motriz con motivo del pago de rescate, para luego desmantelar, reparar o modificar las mismas y ser utilizadas por la delincuencia organizada, por lo que tuvo la posibilidad de frustrar el hecho, al negarse a realizar dicha acción y dar parte a la autoridad correspondiente; sin embargo, lo impulsó, al permitir tal circunstancia.-----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica y en el caso, el sentenciado efectuó un aporte conductual de cooperación cuando el delito se encontraba en período de consumación; es decir, cuando aún tenían en cautiverio a la víctima les



realizaron llamadas telefónicas a los familiares de ésta
exigiéndoles rescate, entre ellos las facturas endosadas de
los dos vehículos.-----

---- d) Autor mediato. Es una forma de autoría, de modo que
el autor mediato domina el hecho y posee las características
especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de
dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del
hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la
del autor mediato.-----

---- e) Instigador. El que determina dolosamente a otro a
cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad
decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador,
constituyéndose el primero en el causante intelectual del
evento punible.-----

---- f) Cómplice. Los que no siendo considerados autores
cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o
simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer
el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar
eficaz y consciente de los planes y actos del autor material,
del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención
para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la
infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo
de medios a su realización, pero no tiene el dominio del
hecho.-----

---- g) Encubridor. El sujeto que ayude o auxilie al autor
posterior a la consumación del delito.-----

---- Bien, respecto de las consideraciones jurídicas de la
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
anteriormente señaladas, esta Sala considera que como así
lo apunto el juez resolutor, quedó actualizada la intervención
de ***** en la comisión del delito de
Secuestro Agravado, a título de **coautor**, al tener en
consideración las pruebas que obran en autos, las cuales

fueron valoradas y ponderadas en su conjunto.-----

---- De ahí, lo infundado de la defensa consistente en que del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, ya que la víctima, no señala al sentenciado ***** , como la persona que lo privara de su libertad y exigiera dinero a sus familiares a cambio de su liberación; virtud a que en atención a que el delito de secuestro es de carácter permanente en sus efectos, la conducta dolosa y la forma de intervención a título de coautor material, se acredita aun cuando dicho sentenciado haya participado con posterioridad a la detención material del pasivo y la exigencia del rescate a su familias pues el autor de un delito no es únicamente quien realiza inicial y materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado; es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado de forma unitaria.-----

---- Por ende, mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, al implicar que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté cautivo, resulta intrascendente que ***** haya intervenido o no en la conducta inicial para privarlo de la libertad, si como ya se indicó, se encuentra plenamente acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en período de consumación, y aún tenían en cautiverio a la víctima les realizaron llamadas telefónicas a los familiares de ésta exigiéndoles rescate, entre ellos la factura endosada de una unidad de fuerza motriz camioneta ***** , misma que indicaron los secuestradores a los familiares de la víctima el sitio donde deberían dejar la mismas, para luego el ahora sentenciado



llamar a las grúas ***** y solicitar el traslado de la misma a dicho lugar, a donde acudió posteriormente, a efecto de checar la misma, siendo encontrado en ese momento por los agentes policíacos, al compartir el actuar delictivo conjuntamente, mediante una distribución y división del trabajo delictivo, dado que la conducta ilícita permite establecer la participación segmentada, pues pudo optar por negarse a no solicitar el traslado de los vehículos producto del pago por rescate de las víctimas y luego desmantelar, reparar o modificar las mismas y ser utilizadas por la delincuencia organizada y dar parte a la autoridad correspondiente, y en vez de ello, dirigió la realización del propósito delictivo.-----

---- Por tanto, se insiste, resulta irrelevante que la víctima señalara o no al sentenciado como una de las personas que lo privara de su libertad y exigiera el rescate para determinar que es penalmente responsable del secuestro; por lo que debe responder por el delito considerado unitariamente, al constituir su conducta parte de un todo; máxime que la estructura de la coautoría, no establece que la intervención de los sujetos activos en la división de su tarea, deba ser importante, protagónica, trascendente, de duración corta o larga, o eficiente para poder estimarse actualizada, sino que posea bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis XX.1o.118 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; localizable en la Novena Época; con número de registro: 194846; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999; Materia(s): Penal; Página: 892, de literal siguiente:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. ES IRRELEVANTE QUIÉN DE LOS RESPONSABLES EXIGIÓ EL RESCATE.- Para la

configuración del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, es indispensable que el o los sujetos activos no sólo quieran directamente la realización del resultado típico que es la privación de la libertad del pasivo, sino que el propósito de dicha privación debe consistir en obtener un rescate o en causar daños y perjuicios, por lo que si varias personas ejecutaron el ilícito, es suficiente que una de ellas haya exigido el rescate para que la figura delictiva surja a la vida jurídica y se acredite la responsabilidad penal de los que participaron en su perpetración.”

---- Así mismo resulta aplicable, por el criterio que anuncia, la tesis XX.2o.71 P, de la Novena Época; Registro: 171678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Penal; Página: 1760, cuyo rubro y texto se lee:-----

“PLAGIO O SECUESTRO. AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL ASEGURAMIENTO DE LA VÍCTIMA, PROPORCIONÁNDOLE ALIMENTOS DURANTE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE SU LIBERTAD, DEBE RESPONDER DE ESTE DELITO UNITARIAMENTE Y NO SOLAMENTE DEL RESULTADO DE SU CONDUCTA CONCRETA.- Ante la naturaleza permanente del delito de plagio o secuestro, cuya consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de la libertad, resulta irrelevante que el inculpado no haya intervenido en el acto concreto del aseguramiento del ofendido, si se encuentra acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando estaba en periodo de consumación; por tanto, aun cuando el sujeto activo se haya limitado a dar alimentos al pasivo, a cambio de una cantidad de dinero, la actividad realizada constituye parte de un todo, pues participó eficazmente al proporcionar los medios de subsistencia durante la retención y, por ende, no puede considerarse que deba responder solamente del resultado de su conducta concreta, sino que debe hacerlo del injusto considerado unitariamente.”

----- En ese tenor, a efectos de no trasgredir los derechos a una exacta aplicación de la Ley, debido proceso y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, a fin de establecer la responsabilidad penal del acusado, se atenderá a lo dispuesto en la fracción III del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

numeral 13 del Ordenamiento Legal punitivo federal, sin que con ello, implique vulneración a derechos fundamentales del enjuiciado pues sólo se esta estableciendo la ley aplicable al caso de que se trata.-----

---- Por lo que se encuentra acreditado que el acusado ***** es coautor del ilícito de secuestro agravado, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, toda vez que, ejecutó una acción meramente dolosa y cooperadora, ya que quiso y aceptó el resultado previsto la ley, y por tanto tuvo la coautoría del hecho ilícito que se estudia, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicho sentenciado, quien por medio de una conducta dotada de dolo, y sin encontrarse en los supuestos previstos por la ley, de manera conjunta intervino en la consumación de la privación ilegal de la libertad de la víctima con la finalidad de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; conducta desplegada por el acusado en forma dolosa, y la misma fue realizada sin causa legítima, ya que en ningún momento se encontraron dentro de los supuestos que la ley lo permite, y por el contrario con su actuar se vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad y la integridad de las personas.-----

---- En esas condiciones, se reitera, contrario a lo señalado por la defensa, es que ha quedado comprobado que el acusado desplegó una conducta revestida de dolo, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, tal y como lo establece el numeral 9 del Código Penal Federal, que a la letra dice:-----

“Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...”

---- Pues bien, cabe precisar que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.-----

---- El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual.-----

---- En el dolo directo se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad.-----

---- Mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.-----

---- Al hacer un análisis de los medios de prueba que obran en autos, se puede apreciar que estamos en presencia de un dolo directo, ya que el acusado persiguió directamente todas las consecuencias que previeron que se producirían con su conducta.-----

---- En ese sentido, esta Sala considera que se encuentra demostrado de manera plena la coautoría de José Manuel García Verdin en el delito de secuestro agravado, al privar de su libertad a la víctima directa "*****", el día veintinueve de abril de dos mil quince, fue privado de su libertad cuando se encontraba en el interior de un bien inmueble (específicamente en la cochera del mismo) ubicado en ***** de esta Ciudad.-----

---- Al que acudieron cinco personas armadas y lo privaron de su libertad, llevándose consigo una unidad motriz automovil tipo ***** , serie



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

número ***** , privación de la libertad que fue con el propósito de obtener un beneficio, como lo fue el solicitar una cantidad de dinero en efectivo, así como la unidad motriz marca

***** del Estado de Tamaulipas, color gris, misma que fue entregada con documentos endosados en su interior, el uno de mayo de dos mil quince, y posteriormente remolcada por una unidad de grúas Pacheco hasta el corralón de dichas grúas, donde fue encontrado el ahora sentenciado, señalado por sus coacusados como la persona que realizaba llamadas para remolcar vehículos cuando se trataba de pago por rescate de víctimas, y remolcados a las instalaciones del corralón de grúas ***** y posteriormente acudía a dicho lugar para revizar la unidad.-----

--- Lo anterior, se demostró con la denuncia por comparecencia interpuesta por la víctima directa de identidad reservada de iniciales "*****", el uno de mayo de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, en la que en lo medular entre otras asentó que el día miércoles veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana, regresó a su domicilio posterior de dejar a sus hijos en el colegio, y al ingresar a la cochera a bordo de su vehículo marca

***** , se percató que a las afueras del mismo se encontraba estacionado un vehículo marca ***** , observando que había tripulantes en el interior del mismo, que al estar bajando el portón eléctrico para cerrar la cochera, fue sorprendido por cinco sujetos armados, quienes lo privaron de su libertad, que posteriormente exigieron a sus

familiares numerario en efectivo y las facturas endosadas de los vehículos ***** y ***** por su rescate, que luego de negociar respecto la cantidad de dinero solicitada y los vehículos, le informaron con quien se encargaron de negociar el rescate, dicho sujeto pasivo fue liberado.-----

---- Exposición de hechos que tiene valía probatoria valorada en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Penal vigente en el Estado, y de las que si bien es cierto, no se advierte imputación directa contra el aquí acusado, no menos cierto es de que su ateste resulta ser un indicio eficaz para acreditar que fue privado de su libertad.-----

---- Por tanto, contrario a lo manifestado por la defensa del acusado, si bien no atribuye directamente la acción privativa de la libertad a ***** , empero se advierten datos incriminatorios, respecto a que este es señalado por sus coacusados como la persona que realizaba llamadas para remolcar vehículos cuando se trataba del pago por rescate de víctimas, y remolcados a las instalaciones del corralón de gruas ***** y posteriormente acudía a dicho lugar para revizar la unidad, en este caso la unidad de fuerza motriz consistente en la camioneta de la marca ***** del Estado de Tamaulipas, color gris que fue entregada con documentos endosados en su interior el día uno de mayo de dos mil quince, y posteriormente remolcada por una unidad de grúas pacheco hasta el corralón de dichas grúas, donde fue encontrado el ahora sentenciado.-----

---- Se engarza a la declaración anterior, la denuncia a cargo de la víctima indirecta ***** , realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, en la que se



manifestó que el día veintinueve de abril de dos mil quince, en relación al secuestro de su tío "*****", recibió diversas llamadas telefónicas del número ***** , en las que le solicitaron la cantidad de cinco millones de pesos, que sabe dichas llamadas siempre las realizó la misma persona del sexo masculino, por el tono de su voz, que inicialmente le pidieron un pago por la cantidad de cincuenta mil pesos y la factura del vehículo ***** , que posteriormente las llamadas se volvieron insistentes respecto la solicitada cantidad de los cincuenta mil pesos, por lo que con el apoyo de la asesoría del área de manejo de crisis y negociación le aconsejaron iniciara con una cantidad mínima, la que lo fue la de diez mil pesos, que durante los días que su tío permaneció en cautiverio solamente le enviaban audios en las que él solamente leía algunas palabras, logrando posteriormente tener interacción con su tío quien le dijo que estaba bien, siendo el día veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas se llega al acuerdo con dicha persona de entregarle la cantidad de cincuenta y un mil trescientos pesos (\$51,300.00) y una camioneta propiedad de su tío, marca Suburban, modelo 2008, color arena, sin recordar las placas de circulación, dicha entrega se efectuaría a la hora que ellos le indicarán en una plaza que esta frente del colegio ***** en esta ciudad, recibiendo la llamada para la entrega aproximadamente a las diecisiete horas de la fecha en cita, para llevar a cabo dicha entrega, indicándole que en la guantera de la camioneta dejara el dinero y la factura endosada de dicho vehículo, siendo un amigo de quien señala se reserva su nombre, quien se encargó de realizar lo ordenado por los secuestradores, posteriormente después de treinta minutos se vuelven a comunicar y le piden realice un depósito en un oxxo por la cantidad de tres mil pesos, lo cual

hizo, luego alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos le dijo que ya fuera por su tío al kilómetro doce de la carretera a ***** , para lo cual de nueva cuenta le solicitó a su amigo pasara a recoger a su tío, y fue así como lo encontró cerca de un mezquite en aparente buen estado de salud; mencionando que durante los tres días del cautiverio de su tío, se estuvo asesorado por personal del área de manejo de crisis y negociaciones.-----

---- Manifestaciones que tiene valía probatoria de indicio, conforme lo reseña el apartado 300, en relación al 304, ellos de la Ley Adjetiva Penal aplicable, ya que se conduce sin dudas, ni reticencias, exponiendo lo que le consta, respecto de los hechos materia del litigio, siendo uniforme en los mismos, al señalar que siendo aproximadamente las dieciséis horas con diez minutos, del día antes citado, al encontrarse en el despacho en el cual labora, ubicado en el ***** , recibió una llamada al teléfono de dicho despacho, siendo una persona del sexo masculino, quien le dijo le hablaba de parte de "*****" y que lo tenía secuestrado, exigiéndole el endoso de la factura del vehículo ***** y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); ante tal circunstancias, él en compañía de su tía ****, al enterarse de los hechos, acudieron a poner del conocimiento de la autoridad competente el secuestro de la víctima de iniciales *****.-

---- Tienen aplicación al caso concreto los criterios jurisprudenciales de rubros y contenidos siguientes:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las



circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 188066. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : XIV, DICIEMBRE DE 2001. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XV.20.10 P. PÁGINA: 1824. Amparo en revisión 294/2000. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Nora L. Gómez Castellanos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 483, tesis de rubro: "TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO".

“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.

Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 198936. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. JURISPRUDENCIA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO : V, ABRIL DE 1997. MATERIA(S): PENAL. TESIS: VI.20. J/98. PÁGINA: 202. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 133/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 81/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 356, con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."

“TESTIGOS DE OÍDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS.

Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA. REGISTRO: 210301. INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TESIS AISLADA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO : XIV, OCTUBRE DE 1994. MATERIA(S): PENAL. TESIS: XXI. 10. 33 P. PÁGINA: 374. Amparo en revisión 232/94. Aniceto Valle Flores. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

---- Lo que se concatena con el informe policíaco que data del treinta de abril de dos mil quince, signado por los ciudadanos

***** , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado (fojas de la 30 a la 36, Tomo I), en el que asentaron que al realizar labores de investigación e inteligencia con la finalidad de localizar a la víctima, por instrucción superior implementaron un operativo interrumpido de búsqueda y localización del vehículo en el que se les informa el denunciante fue privado de su libertad y el cual es de su propiedad, por lo que selan los agentes policíacos los secuestradores entre sus demandas, solicitaban los documentos que amparaban la propiedad del vehículo y la cantidad de cinco millones de pesos, señalando además que el vehículo de la víctima, fue localizado en la calle ***** de esta Ciudad, en donde de manera discreta, le dieron vigilancia; haciendo mención que aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos del día treinta de abril del dos mil quince, una persona del sexo masculino, se subió a dicho vehículo sin ejercer fuerza o violencia, encendiéndola y dándole marcha, siendo dichos agentes aprehensores, quienes lo siguieron para darle alcance a las diecinueve horas con veinte minutos, por lo que dicha persona del sexo masculino al notar la presencia policial, opto por abrir la portezuela del lado del conductor de dicho vehículo y darse a la fuga, abandonando el carro, quien al cruzar de manera intempestiva el carril del eje vial, fue atropellado, lográndose así su detención por parte del oficial ***** , a quien le dijo llamarse ***** , asimismo le informó que dicha unidad de fuerza motriz que tripulaba es producto del pago por el secuestro de la víctima directa de iniciales "*****", parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes ante la autoridad investigadora, el cual independientemente del carácter que reviste quienes lo



suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor indiciario.-----

---- Se cuenta también con el diverso parte informativo de fecha uno de mayo de dos mil quince, emitido por el ciudadano Dagoberto ***** , Agente de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del secuestro en el Estado, en el cual entre otras cosas se asentó (foja 121 y 122, Tomo I) lo que a continuación se anota:-----

*“... 12:13 horas llamada en la cual el presunto le pregunta al c. ***** cuanto es lo que lleva, a lo que el denunciante le dice que tiene 41,300 pesos y la ***** con los papeles del carro, respondiendo el presunto que se junte 45 mil pesos, a lo que el denunciante le dice que le de unas dos horas para juntarle lo demás porque va a vender unas cosas, indicando el presunto que ya cuando le junte eso que deje los papeles en la guantera de la camioneta y que ya le van a entregar a su familiar. 14:10 horas en esta llamada el presunto le pregunta cómo va, respondiendo ***** que le junto 51,300 pesos, a lo que el presunto le empieza a dar instrucciones de que los papeles del carro avenger se los quede y los papeles de la camioneta y el dinero los ponga en un sobre en la guantera de la camioneta, diciéndole también que le va a pasar a la víctima, interrumpiéndose la llamada. 14:09 horas habla la víctima y le dice que lo van a soltar, que entregue lo que le están diciendo, que lo han tratado bien, que haga todo lo que le están diciendo, a lo que el c. ***** le dice que si está bien que él hará todo lo que le piden, y le dice que le pase al señor porque él no quiere ir a dejar el dinero porque tiene miedo y que ira un amigo llamado ***** a quien la victima también conoce, respondiendo el presunto que se espere, terminando la llamada. 14:12 horas llamada en la*

que el presunto le pregunta al denunciante que es lo que le tenía que decirle, respondiendo el c. ***** que él no quería ir a dejar el dinero porque tenía mucho miedo por lo que iría un amigo de ellos llamado ***** a quien la víctima también conocía porque era amigo de ambos, a lo que el presunto le dice que no quiere gente de gobierno, respondiendo el c. ***** que no, que puede checar con el c. Joel quien es. 15:25 horas el presunto le dice que si ya tiene todo listo, preguntándole por el muchacho que va a entregar la “troca”, pidiendo que se lo comuniquen, a cual le comunican y empiezan a hacerle una serie de preguntas en relación a donde trabaja y como es que conoce a la víctima y denunciante, para después pedir le comuniquen nuevamente al c. ***** , a quien le dice que de rato le va a marcar para decirle donde va a entregar la “troca” con las cosas como se las dijo, respondiendo afirmativamente, terminando la llamada. 15:41 horas le dice el presunto que se junte otros cinco mil pesos más, para las ocho de la noche, que esa última cantidad la quiere porque le va a entregar el celular a la víctima por solicitud del mismo ***** , ya que según él lo necesita, que venda las plasma para eso, respondiendo el c. ***** que va hacer lo posible porque las plasmas las vendió para conseguir la cantidad anterior, a lo que el presunto le dice que haga lo posible por conseguirle esa última cantidad, terminado la llamada. 16:44 horas en donde el presunto pregunta que como va con el dinero, contestando el c. ***** que esta juntando unas cositas para ir las a vender para ver cuánto le dan, a lo que el presunto le pregunta que si la “troca” la tiene a la mano, contestando el denunciante afirmativamente, a lo que el presunto empieza a dar instrucciones de que se lleve el teléfono para marcarle y que lleve la “troca” a la de ya a una plaza que queda por el colegio ***** y las llaves las deje en la tapa de la gasolina y ya después de que el chavo salgan por ella le va a volver a hablar y le va a soltar a la víctima, preguntando el denunciante si el c. ***** se encuentra bien y que si se lo puede pasar a lo que responde el presunto que ya no se lo puede pasar porque ya no está ahí, contestando el c. ***** que está bien, y empieza a repetir las instrucciones antes indicadas, por lo que el presunto le dice que deje la “troca” donde le dijo y se vaya a la tienda the home depot y que a lo mejor le va a dejar a su familiar en el hotel ***** , pero que por lo pronto ya se vaya a dejar las camioneta y el dinero, terminando la llamada. 16:55 horas la llamada en la que el presunto le dice si ya salieron a dejar la “troca” o por donde va, que si ya llego, respondiendo el c. ***** que ya está por salir, insistiéndole el presunto que la persona que vaya a dejar las cosas se lleve el celular al cual le está llamando, pidiendo le comunique al c. ***** , al cual le pide ya se vaya a entregar las cosas, situación que realiza el c. ***** , quien tiene como generales ser originario de ciudad ***** , con fecha de nacimiento el ***** , con domicilio en calle ***** de esta ciudad capital, de estado civil ***** y con número



telefónico ***** . Así mismo se informa que se tiene conocimiento que el c. ***** dejó la camioneta marca ***** del Estado de Tamaulipas, en una plaza frente al colegio ***** , dejando los papeles y el dinero en una bolsa de papel dentro de la guantera de la camioneta y las llaves en la tapa de la gasolina, siendo esto aproximadamente a las 17:10 horas, finalmente regreso al domicilio ubicado en el ***** a las 17:38 horas. siendo las 17:44 se recibe llamada por parte del secuestrador preguntando que cuanto tiempo se tarda en conseguirle \$3000 o \$4000 mil pesos, contestando el c. ***** que va haber que más puede vender, respondiendo el secuestrador que ya mando a sacar a su hermano y que si le apura en conseguirle la cantidad que le pide el también se apurara, contestando el c. roberto que si no sabe donde lo van a soltar, respondiendo el secuestrador que él sabe donde pero no le va a decir hasta que ya lo saquen de donde lo tienen, contestando el c. ***** que ahorita va a vender un play station , unos juegos haber cuanto junta, respondiendo el secuestrador que haga eso para que le deposite rápido y que él le va a decir donde lo van a soltar y que su primo se encuentra bien y que el ya le dijo a la víctima como iba a estar el asunto contestando el c .roberto que va haber que vende, terminando llamada. siendo las 18:14 horas se recibe llamada en la que el presunto le pregunta al c. Roberto si ya tiene la cantidad, contestando afirmativamente que ya tiene los 3 mil pesos, por lo que el presunto le dice que lo deposite en una tienda ***** al número de cuenta ***** , y después se valla rumbo a la plaza comercial soriana palmas. posteriormente recibe nuevamente llamada telefónica en la que le dicen que uno de ellos valla a realizar el depósito del oxo y que el otro se vaya al ***** de la carretera a monterrey y que ahí encontraran a la víctima, por lo que siendo aproximadamente a las 18.29 sale el c. ***** a realizar el depósito al establecimiento el oxo, y a las 18:37 horas sale rumbo al punto de la carretera antes mencionado el c. ***** por último siendo aproximadamente las 19:10 horas llega el c. ***** en compañía de la víctima el c. ***** al domicilio ubicado en el ***** , en donde se les recomendó que se trasladaran a las oficinas de esta coordinación estatal antisequestro, para que compareciera ante el fiscal especializado y fuera atendido por el personal de atención a víctimas, por lo que una vez que aceptaron, arribando a dichas oficinas a las 20:16 horas, en donde que a disposición de la agencia del ministerio publico, atención a víctimas y área operativa y de investigación de esta unidad, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes. siendo todo lo que se le informa hasta el momento, se anexa el ticket de pago por la cantidad de \$3,000.00 m.n. (tres mil pesos) realizado en la tienda ***** e imágenes

de la camioneta entregada, la factura de esta y del dinero en efectivo...".-----

---- Parte informativo debidamente ratificado ante la autoridad investigadora mediante comparecencia del uno de mayo de dos mil quince (foja 131, Tomo I), el cual independientemente del carácter que reviste quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de indicio.-----

---- Del que se advierte se tuvo contacto telefónico con los secuestradores, quienes le indicaron a ***** , dejara la cantidad de numerario reunido en la camioneta Suburban, color dorado, en una bolsa de papel dentro de la guantera y las llaves en la tapa de la gasolina, misma que debería de dejar en una plaza frente al Colegio ***** , instrucciones que fueron acatadas, siendo dicha camioneta estacionada en el lugar indicado por parte del ciudadano ***** , aproximadamente a las dieciocho horas con catorce minutos, volvieron a recibir un llamado de los secuestradores, diciéndoles que la víctima se encontraba en el ***** , saliendo al punto de la carretera el ciudadano ***** , quien se encontró con la víctima de iniciales "*****", logrando de esta manera su liberación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Datos de prueba que se concatenan con el parte informativo (remitido mediante oficio UEIPS/861/2015) de uno de mayo de dos mil quince, signado y ratificado por

*****, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el que informan lo siguiente (fojas 156-163, Tomo I):-----

*“... Continuando con las labores de investigación e inteligencia, nos permitimos informar a usted que siendo las 16:15 horas aproximadamente, del día 01 de mayo del 2015, fuimos informados por elementos del area de manejo de crisis y negociacion que familiares de la víctima del "*****" realizarían el pago del rescate para su liberación, del que se nos informa seria realizado en un lugar cercano al instituto ***** ubicado en el fraccionamiento ***** , sin proporcionarnos el domicilio exacto, ahora sabemos que los secuestradores exigen que se deje la cantidad de \$45,000 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100mn) en el interior de una camioneta propiedad de la familia de la víctima, marca chevrolet, tipo suburban, modelo 2008, con placas de circulación ***** , procediendo los suscritos y por instrucción superior a realizar un operativo de vigilancia en los alrededores del lugar señalado por los secuestradores, para realizar dicho pago, logrando ubicar el vehículo en el domicilio localizado en calle patrocinio huerta entre calles ***** y ***** , el cual se encontraba estacionado y cerrado, procediendo a guardar una distancia prudente ya que la víctima no había sido liberada aun en ese momento iniciamos un operativo de vigilancia combinada (fija y móvil) con el objetivo de observar si alguna persona se presenta a recoger la unidad referida fue hasta las 19:20 horas aproximadamente que vía telefónica hacen de nuestro conocimiento que la víctima había sido liberada y que se encontraba en su domicilio, en ese momento los agentes de la policia ministerial adscritos a la unidad especializada en la investigacion y persecucion del secuestro,*

***** , quienes se trasladaban en un vehículo oficial... siendo aproximadamente las 19:55 horas observamos que arriba al lugar un vehículo de carga tipo grúa, con la leyenda en las puertas guas pacheco ... tripulada por una persona del sexo masculino de ***** años de edad aproximadamente, de ***** de estatura, de complexión ***** , que viste pantalón de ***** , playera color ***** con el logo impreso o escrito de ***** , quien realiza las maniobras necesarias para subir la ***** a la grúa, cabe hacer mención pudimos observar que el tripulante

de la grúa busca y encuentra en la parte posterior de la camioneta lo que nos parece son las llaves de la unidad, comprobando lo anterior ya que enseguida abre con la llaves y aborda la ***** bajándole los vidrios de las puertas delanteras retirándose del lugar ya con la camioneta remolcándola, continuamos informándole que previo al seguimiento de la camioneta suburban descrita líneas arriba solicitamos información referente a alguna contra indicación por parte de los familiares de la víctima en el sentido de suspender el operativo de vigilancia sobre la unidad entregada como pago ***** a cambio de la vida y libertad del c. "*****", respondiéndonos la superioridad que no hay por parte de la víctima y/o familiares y/o el denunciante alguna observación, aviso o solicitud para que suspendamos el operativo de vigilancia y seguimiento que venimos realizando sobre la multicitada camioneta suburban y con el objetivo de detener algún presunto responsable de los hechos delictivos que venimos investigando, debidamente confirmado lo anterior hacemos de su conocimiento que siendo las 20:05 horas, aproximadamente los agentes especializados dieron inicio a la vigilancia móvil por diferentes sectores de la ciudad de la grúa que remolca la suburban dándole seguimiento a distancia por la ruta que siguió la referida unidad informándole que se desplaza por las calles que a continuación le detallamos, *****; virando por la calle *****; hasta llegar al *****; con dirección de norte a sur, tomando el ***** hasta llegar al entronque a carretera a *****; siguiendo por la carretera ***** llera virando a la izquierda ingresando por una calle que se encuentra a un costado del fraccionamiento las *****; finalmente nos percatamos que la grúa ingresa al interior del corralón perteneciente presuntamente a la empresa denominada ***** siendo las 20:35 horas aproximadamente procediendo de inmediato personal de esta unidad bajo el mando de los jefes de grupo a solicitar autorización a quien dijo ser el velador del corralón donde remolcada por la grúa se ingresó la ***** exigida por los secuestradores como pago de rescate a cambio de la vida y libertad de la víctima para ingresar al interior de dicho lugar, observamos también que la grúa venía saliendo hacia el exterior del corralón conducida por la misma persona que minutos antes detectamos remolcando la suburban, previamente identificados el velador nos dice que responde al nombre de ***** a quien enseguida le hacemos saber lo que motiva de nuestra presencia en ese lugar permitiéndonos de manera voluntaria y sin presión ingresar al interior, solicitándole al operador de la grúa detuviera su marcha y descendiera de la unidad, identificados plenamente con el operador y una vez localizada la suburban en el interior de los patios del corralón, le cuestionamos al que ahora sabemos responde al nombre de *****; quien le había ordenado remolcara la unidad objeto de vigilancia, enseguida pudimos observar que caminado dentro de las instalaciones del referido corralón a otra persona del sexo masculino con el



que nos identificamos como legalmente corresponde, **nos refiere llamarse** *****, al cuestionarle nuevamente al c. *****, nos responde que fue ***** quien es el encargado de las gruas *****, le preguntamos en donde podía ser localizado ***** y nos responde que en las oficinas centrales de la empresa ubicadas en c. *****, por lo que de inmediato los elementos ***** se trasladaron a las oficinas y solicitaron la presencia del c. ***** quien en ese momento no se encontraba en las instalaciones siendo localizado vía telefónica por el c. *****, presentándose ***** minutos después en las instalaciones de la empresa gruas pacheco siendo las 21:00 horas aproximadamente, identificados plenamente ante él los que suscribimos le solicitamos si esta en posibilidad de informarnos quien solicito sea remolcada la camioneta tipo ***** arriba descrita, nos manifiesta que esa unidad se remolco por instrucciones de *****, a quien identifica como miembro de la delincuencia organizada (de los zetas) y que siempre se encuentra en los corralones. entregados de lo anterior de nueva cuenta regresamos al multicitado corralón procediendo a informar a las personas que aun se encontraban en ese lugar los cc. ***** y ***** Enterados de lo anterior y tras informarles sus derechos a las 3 personas localizadas en el interior del corralón procedimos a trasladarlos a esta comandancia con el objetivo de realizarles una entrevista en relaciona a los hechos que venimos investigando, así como también para dejarlos a disposición del fiscal ordenante a la brevedad, una vez en esta comandancia nuevamente identificados les informamos a los c.c. ***** y ***** el motivo de su presencia en este lugar en estricto apego a sus derechos humanos les solicitamos una entrevista a quien dijo llamarse ***** con el objetivo de que nos informe por que fue o se presento a remolcar la camioneta tipo suburban, petición a la que accede de manera voluntaria y sin presion, nos manifestó que siendo el día 01 de mayo del 2015, a las 19:00 horas recibe una llamada por parte del c. *****, diciéndole que los compañeros de la noche no habían llegado, mandándolo a realizar un servicio atrás de la tienda comercial grand campestre, señalándole que en ese lugar se encontraba una camioneta ***** la cual tenía que remolcar, señalándole que las llaves de la camioneta estaban en el tapón de la gasolina, y que la trasladara al corralón número tres, realizo el arrastre del vehículo de la victima por instrucciones verbales giradas por él, quien es el encargado de asignar los servicios al personal de grúas pacheco. enseguida entrevistamos al que dijo llamarse ***** en cuento a los hechos que

venimos investigando nos manifiesta que efectivamente trabaja para la delincuencia organizada (zetas) que su función dentro de la organización delictiva es la de desmantelar vehículos, repararlos o modificarlos para ser utilizados en secuestros, robos con violencia, labores de halconeo y que por hacer esas funciones le pagaban \$4,000.00 pesos por semana, que su jefe inmediato es ***** , mismo que vive en las inmediaciones dice que fue este sujeto quien le ordeno que mandara sergio una grúa a recoger una camioneta suburban, allá por el ateneo, dice que le dijo que había una feria en esa camioneta y que tuvieran cuidado y no la fueran agarrar ya que el ósea el compi iba a ir por el dinero y la camioneta ya cuando estuviera en el corralón de las gruas *****. continuamos informándole que enseguida entrevistamos al c. ***** , en relación a los hechos que venimos investigando y nos responde que fue el c. ***** el que le ordeno que mandara a su vez por la camioneta suburban que estaba por el ***** , acepta también trabaja para la delincuencia organizada y que su labor dentro de los zetas es la de facilitarles el acceso al ***** y ***** para que saquen piezas se lleven vehículos para secuestros, robos con violencia, labores de halconeo, cabe hacer mención que durante la entrevista sostenida con el velador quien responde al nombre de ***** nos informa que tiene apenas 3 meses de haber entrado a trabajar en la empresa y que desconoce los hechos delictivos que motivan el presente (por lo que se deja en calidad de presentado ante la fiscal de la causa) de igual manera le informamos a usted que la persona que localizo a ***** responde al nombre de ***** quien identifica plenamente al ***** y a ***** como miembros de la delincuencia organizada (zetas) dice saber que el c. ***** tiene total y pleno acceso a los corralones de la empresa gruas ***** (por lo que se deja en calidad de presentado ante la fiscal de la causa) y en calidad de detenidos a los c.c. ***** , ***** y ***** así mismo se deja a su disposición dos vehículos los cuales fueron asegurados, el primero tipo camioneta de la marca ***** y el segundo vehículo de carga tipo grúa marca ***** "....."

---- Parte informativo, que fue debidamente ratificado por sus signantes

 ***** , mediante comparencias del



uno de mayo de dos mil quince (fojas de la 166 a la 173, Tomo I), el cual independientemente del carácter que reviste quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de indicio.-----

---- Informe de hechos el anteriormente transcrito del que se advierte que continuando con la investigación los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, se percataron que la camioneta suburbana, que había sido estacionado en un lugar cercano al Instituto Ateneo, estaba siendo remolcada por un vehículo tipo grua de la empresa Grúas ***** , por lo que mantenido una distancia prudente, procedieron a seguirla, dándose cuenta que la misma fue ingresada al corralón de la citada empresa, por lo que al observar que dicha camioneta había sido estacionada en el citado lugar, y que el chofer de la grua iba saliendo, procedieron a solicitarle que detuviera su marcha y descendiera de la misma, quien adujo llamarse ***** , persona a la que al cuestionarle quien le ordenó remolcar la unidad, les indicó que lo fue ***** , observando además dichos agentes que dentro de las instalaciones del corralón se encontraba caminando una persona que dijo llamarse *****

***** ***** ,-----
 ---- Por lo que al trasladarse a las instalaciones en donde se encontraba el ciudadano ***** , éste les hizo de su conocimiento que la camioneta tipo ***** fue remolcada por indicaciones del hoy sentenciado ***** , a quien identificó como miembro de la delincuencia organizada, por lo que al entrevistarse nuevamente con dicha persona ***** , éste les manifestó que efectivamente trabaja para los Zetas, y que su función dentro de la organización delictiva es la de desmantelar vehículos, repararlos o modificarlos para ser utilizados en diversos delitos, y que su jefe inmediato es *****, siendo dicha persona la que a su vez le ordenó a ***** mandara una grua para recoger la camioneta Suburban, por lo que ante tal circunstancia procedieron dichos agentes aprehensores a preguntarle a ***** en relación a tales hechos, respondiendo que ***** , fue quien dio la indicación de que mandara por la camioneta ***** , señalando además que trabaja para la delincuencia organizada y que su labor dentro de los Zetas, es la de facilitar el acceso al ***** para que saque piezas, procediendo ante ello con la detención de las citadas personas.-----

---- Las pruebas antes referidas adquieren valor probatorio eficaz al adminicularlos con la declaración de ***** , de uno de mayo de dos mil quince (foja 187, Tomo I), quien asistido de su defensor público licenciado ***** , con cédula profesional ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que trabaja para una persona que se llama ***** , misma a la que ayuda a arreglar vehículos, y que dicha persona es la misma que se comunica vía telefónica con él para decirle le hable a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Grúas ***** , para solicitar servicios de arrastre, señalando además que ***** , es la persona que se encarga de la cabina de la empresa Grúas***** y a quien señala que “como lo acostumbra hacerlo le habla para que ordene que vayan por un carro” y que esté, es decir ***** , manda por los vehículos, y que este último sabe que esos "tiros" que se los avientan entre ellos con el señor ***** , señalando además que dichas unidades de fuerza motriz son producto de robos o secuestros, que el señor realiza con su gente, quien le envía fotos de los carros que ordena recoger.-----
 ---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de confesión calificada divisible de lo que se tomará solo lo que le perjudica y no lo que le beneficia, toda vez que la misma fue hecha por persona mayor de edad ya que contaba con treinta y un años de edad, sin coacción o violencia alguna, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público que se encargó de la investigación en presencia de su defensor, la que versó sobre hechos propios del deponente, sin que en autos existan datos que la hagan inverosímil, pues refiere que trabaja para una persona que se llama ***** , misma a la que ayuda a arreglar vehículos, y que dicha persona es la misma que se comunica vía telefónica con él para decirle le hable a las Grúas ***** , para solicitar servicios de arrastre, señalando además que ***** , es la persona que se encarga de la cabina de la empresa Grúas ***** y a quien señala que “como lo acostumbra hacerlo le habla para que ordene que vayan por un carro” y que esté, es decir ***** , manda por los vehículos, y que este último sabe que esos "tiros" se los avientan entre ellos con el

señor ***** , señalando además que dichas unidades de fuerza motriz son producto de robos o secuestros, que el señor realiza con su gente, quien le envía fotos de los carros que ordena recoger.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVIII, de diciembre de 2003, Página 1209, del rubro y tenor siguiente: -----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.”.

---- En efecto, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, las probanzas antes valoradas permiten establecer que el acusado ***** , es penalmente responsable del delito de secuestro, en perjuicio del pasivo “*****”, toda vez que se tiene la certeza de que realizó acciones conjuntamente con otros que contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa facilitó que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron.-----

---- Tiene aplicación al caso concreto la tesis aislada número I.8o.P.2 P, de la Novena Época, número de registro 186647, formulada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal



del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Julio de 2002, en Materia Penal, página 1263, del siguiente rubro y texto:-----

“COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.”

---- Sin soslayar que ***** *****, el cuatro de mayo de dos mil quince, ante el Juez Segundo Penal de esta Ciudad, en relación a los hechos mencionó no reconocer lo manifestado ante el Ministerio Público, que declaró por la presión que ejercieron sobre su persona los agentes policiacos (foja 326 - 328, Tomo I).-----

---- Retracción del acusado, que no adquiere valor probatorio, lo anterior porque si bien es cierto menciona que no reconoce su primigenia declaración en la que acepta los hechos, aduciendo que lo que mencionó fue debido a la

tortura a la que fue objeto, sin embargo, no se acreditó con prueba alguna la supuesta tortura que dijo sufrió.-----

---- Ello es así, porque el deponente se desistió de la práctica del examen para la identificación de tortura denominado Protocolo de Estambul, como se puede apreciar en el escrito que obra a foja 2022, tomo V, en el que el sentenciado ***** externa su voluntad para desistirse de la practica del mencionado protocolo, el cual ratificó mediante comparecencia del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 2061, Tomo V), ante la presencia de su defensora particular y del Agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- En esa tesitura, no es posible restar valor probatorio a la primera declaración del acusado ***** , pues al negarse al sometimiento de los exámenes médicos y psicológicos que marca el protocolo de Estambul, no es posible determinar la existencia de tortura, al no existir soporte probatorio para acreditar dichos malos tratos de que se duele.-----

---- Al caso, es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2016653 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: P. II/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 337 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

"TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a



derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última, de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo.

---- Ahora bien, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el acusado ***** al ampliar su declaración, manifestó lo siguiente (foja 1139, Tomo III):-----

*“... ratificó mi declaración preparatoria de fecha cuatro de mayo de dos mil quince y que reocnoce y ratifica en todas y cada una de sus partes la misma, así mismo reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en ella, además quiero agregar que el día que fui detenido recibí una llamada por teléfono celular solicitando el servicio mecanico de un vehículo, estaba en convivencia con mi familia mi esposa ***** , mi señor padre ***** y un amigo ***** , estábamos festejando que era el día del niño, estábamos festejando mi niño, atendí al llamado y me dijeron que el vehículo iba a ser transportado a los patios de un corralon de servicio de grúas, grúas ***** y solicité a mis familiares que me transportaran al lugar, como no llegaba el vehículo, pedí que me dejaran para cuando llegara checarlo y yo les llamaba en cuanto terminara, paso un lapso de tiempo y llegó el vehículo, pedí el acceso para verificar cual era la falla, el cual me dieron acceso, en cuanto lo estaba revisando, fue cuando llegaron autoridades, manifestando que el vehículo era un vehículo robado, lo cual yo desconocía de plano, de hecho mis contrataciones las hago casi todas por teléfono, porque no tengo un taller estable, porque el taller lo tengo en mi casa, siendo la razón por la cual estoy aquí...”.*

---- Manifestación de la que se desprende que ***** *****
 ***** se declara inocente de los hechos que se le atribuyen,
 que el día en que se llevó a cabo su detención él se
 encontraban en una convivencia con su esposa
 *****, su padre ***** y un amigo de
 nombre *****, que festejaban el día del niño,
 cuando recibió una llamada a su celular en la que le
 solicitaban un servicio mecanico para un automóvil,
 indicándole dicha unidad iba a ser trasladada a los patios del
 corralon de gruas *****.

---- Continua señalando el acusado, le solicitó a sus familiares
 lo trasladaran al lugar en mención, una vez que llegó al
 mismo y en virtud de que el vehículo no llegaba, le comunicó
 a sus familiares se quedaría y que él se comunicaba con ellos
 en cuanto terminara de revisar el mismo, que paso un lapso
 de tiempo y finalmente llegó el coche, por lo que solicitó
 acceso para verificar cual era la falla.

---- Que al estar revisando el mismo, llegaron unos agentes
 policíacos y le indicaron que el vehículo era robado, lo cual
 señala el acusado les indicó desconocer, que él sus
 contrataciones las hace comunmente por teléfono, pues no
 cuenta con un taller estable, al realizar trabajos de mecanica
 en su domicilio.

---- Manifestación del acusado que es insuficiente para
 desestimar la imputación que obra en su contra por parte de
 su coacusado, aunado a que resulta ser una manifestación
 simple sin alcance probatorio ya que la misma se encuentra
 aislada, sin pasar por alto el acusado en dicha deposición,
 aceptó encontrarse en el interior del corralón de Gruas
 *****, el día en que fue detenido por los elementos
 ministeriales cuando se encontraba revisando la unidad
 motriz (*****).



---- Entonces al sólo obrar la declaración del sentenciado, se considera que resulta ineficaz para que genere convicción a esta autoridad. -----

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 188852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o.P. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1162, de rubro y texto siguiente:-

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

---- Máxime que se cuenta en autos además con la declaración del coprocesado ***** , quien ante el representante social investigador, el uno de mayo de dos mil quince, en lo que aquí interesa señaló (fojas 191 a 194, Tomo I), laboear para las grúas ***** , siendo su función la de contestar el teléfono, que en la fecha en cita aproximadamente a las seis de la tarde, al encontrarse en la radio, y contestando el teléfono, **recibió una llamada de quien solo sabe que se llama *******, quien solicitó que mandará una grúa para una camioneta *****; ante tal circunstancia le ordeno a su compañero que le apodan ***** , que pasara a recoger dicha camioneta.-----

---- Deposición anterior que cuenta con valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Asimismo se cuenta con los atestes emitidos por

*****, emitidos el siete de mayo de dos mil quince, ante el Juez de primer grado, de quienes por cuanto hace al primero, depuso lo siguiente:-----

*****, no labora para la empresa de las grúas *****, que solamente pasaba al corralón por las piezas de los carros, que no le decían nada por temor, refiriendo además que ***** recibió una llamada de una orden de servicio, a la que envió a su compañero J*****.-----

---- Por su parte *****, sostiene que los que trabajan en la empresa son *****, y que realizan servicios de arrastre de vehículos, obligados por la delincuencia organizada (foja 354, Tomo I).-----

---- Mientras que *****, en lo conducente refirió (foja 356, Tomo I), que se desempeña como velador en la empresa Grúas Pacheco, y **sostiene además que *******, **entra en repetidas ocasiones de manera prepotente al corralón, ya que saca piezas de los vehículos**, señalando también que ***** es operador de grúas, y que ***** se encuentra en la oficina.-----

---- En cuanto a *****, señaló (foja 359, Tomo I) ser chofer de grúas, y que la función de ***** era la de dar las indicaciones, ya que él es quien da las ordenes después de que recibe las llamadas donde se solicita el



servicio de arrastre, y que ellos como operadores de grúas no saben los motivo del servicio hasta que llegan al lugar, es decir, si se trata de seguros o particular, asentando además que cuando los mandan solo reciben las características del carro, que la función de ***** es la de chofer y él recibe la orden del encargado de turno, **refiere además que conoce a ***** de vista, como la persona que va a sacar las piezas de los vehículos sin autorización**, y que no se le puede decir nada por temor a represalias, porque supuestamente es de la delincuencia organizada.-----

---- Finalmente ***** (foja 362, Tomo I), en lo medular señala que ***** **es el que habla para solicitar el servicio para mover un vehículo de arrastre**, y sostiene además que ***** y ***** se avientan jales de arrastre y los "clavan" en el corralón, ello porque ***** hablaba para pedir un servicio y que como ***** esta en la oficina, contesta el teléfono y ya manda al operador de la grúa, y que conoce a ***** de vista, que en algunas ocasiones fue al corralon para quitarle piezas a los vehículos, ya que esté entraba por el simple hecho de ser mañoso, y que los vehículos que ingresaban por orden de ***** , no se anotaban por el simple hecho de estar amenazados.-----

---- Manifestaciones anteriores las que adquieren valor probatorio de indicio conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, al reunir las exigencias del diverso 304 del citado ordenamiento legal, atestes que resultan ser un indicio eficaz para acreditar que el acusado - participó en la privación de la libertad del pasivo del delito, al ser la persona que señalan como quien realizaba llamadas telefónicas a las grúas ***** , a fin de que se trasladaran a recoger un vehículo que sabia era el pago por

secuestros y una vez en el corralón acudía el mismo a fin de obtener diversas piezas del automotor.-----

---- No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que si bien es cierto se desahogaron diversas pruebas consistentes en la diligencia de declaración testimonial a cargo de ***** , de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la que en lo medular expuso lo siguiente (foja 1154, Tomo III):-----

*“... Pues nada mas lo que paso ese día que detuvieron a mi hijo, con anticipación me había invitado a una comidita que le iba a hacer a los niños que fue el día treinta de abril de dos mil quince, pues ese día yo llegue como a las cuatro o cuatro veinte de la tarde a la casa de mi hijo donde vive son su familia la señora amanda, estábamos ahí haciendo carnita asada, pollito cuando el recibio una llamada como a las cinco o cinco veinte de la tarde, de echo la señora ***** se molesto un poco por que que estábamos conviviendo con los niños y pues le llamaron y el dijo que le estaba llamando a checar un vehículo o camioneta no ser que era y me pidió de favor que lo llevara a donde le iban a llevar el vehículo y yo lo lleve, nos acompaño la señora amanda y no amigo de el, creo que de nombre ***** , lo lleve a un corralon que esta por la carretera vieja ***** , me parece que es un corralon de guas que supuestamente ahí le iban a llevar el vehículo, llegamos y no estaba el vehículo, esperamos un rato, después de un rato mi hijo ***** me dijo que me regresara para la casa donde estaban los niños y mi esposa, que terminando de revisar el vehículo cuando llegara el me hablaba para recogerlo, pero se hizo tarde y no me llamo y ya yo me tuve que regresar para mi casa por que ya era tarde como las seis o seis y media de la tarde me fui para mi casa y pues lo que paso ese día, ya no supe mas de el, hasta que otro día me llamo que lo habían detenido...”*.-----

---- Ateste al cual se le resta valor probatorio, considerando que no reúne en su totalidad los requisitos que para los testigos alude el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, puesto que si bien es una persona que tiene capacidad, edad e instrucción para juzgar de los hechos, y que no haya sido obligado a declarar, sin embargo, de su emisión se desprende que no es clara y precisa en su versión de los hechos, en cuanto a



circunstancias de tiempo, puesto que precisa que los hechos en donde detuvieron al enjuiciado ***** acontecieron el día veintinueve de abril de dos mil quince y de autos se obtiene que fue el uno de mayo de dos mil quince, por lo que no reúne los requisitos antes aludidos, en su totalidad, máxime que denota notoria parcialidad a favor del acusado, al manifestar tener parentesco y a todas luces se advierte que quiere favorecer al ahora enjuiciado con éste.-----

---- La declaración testimonial de ***** , que data del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la que en lo substancial narró lo siguiente (foja 1151, Tomo III):-----

*“... Era treinta de abril, era viernes, estábamos en la casa ubicada en la dirección que de ***** , eran como las dos y media de la tarde cuando estábamos preparando el convivio del día del niño y estábamos esperando que llegaran mis suegros, un amigo de manuel, los hijos mayores de manuel y los míos, como alrededor de las entre cuatro y cuatro y media de la tarde llegó mi suegro, también llegó ***** , empezamos a convivir, era un convivio normal, ***** recibe una llamada aproximadamente como a las cinco o cinco y media de la tarde para un servicio por que el es mecanico y obviamente como estabamos conviviendo ya sabes como me puse me moleste, ***** me comento que era para un servicio, tenia que ir a checar una camioneta y le digo yo que si podía ir pero que yo iba a ir con el y mi suegro y me dice que si, nos fuimos mi suegro ***** , yo e incluso un amigo de el de nombre ***** que trabaja junto con ***** , y me dice ***** que si que lo llevemos nosotros, lo llevamos en el carro de mi suegro, me dijo ***** que lo llevamos al corralon de las gruas ***** y llegamos y estuvimos ahí un rato y no llegaba el vehiculo y me dijo ***** que me regresara a la casa porque los niños estaban solos, con mi madre y demas familiares, así que decidimos irnos mi suegro, ***** y yo a la casa, que el nos llamaba para que fuéramos por el y ya no recibí llamada, hasta que me entere que estaba detenido...”*-----

---- Declaración testimonial a la cual se resta valor probatorio, considerando que no le constan directamente los hechos, como se puede advertir al manifestar inicialmente que la fecha en que fue detenido el hoy sentenciado ***** ***** *****

lo es el día treinta de abril de dos mil quince, cuando ha quedado plenamente demostrado que lo fue el primero de mayo de dos mil quince, como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, por lo que al analizar dicha testimonial minuciosamente se advierte que dicho testigo, trata de favorecer al ahora enjuiciado.-----

---- La diligencia de inspección judicial realizada por el juez de Primer Grado, acompañado por la Secretaria Relatora, en Funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en la que se asentó lo siguiente (foja 1161, Tomo III):-----

*“... Procedimos a trasladarnos al ubicado en calle

 *del plano oficial de esta ciudad, siendo las 10:30 horas,
 damos fe de constituirnos en dicho lugar y de

 ******, sin reja y en la cochera (piso) se aprecian algunas
 manchas al parecer de aceite, siendo todo lo que se aprecia
 respecto al punto número uno; respecto al punto número
 dos, “si se puede determinar el giro de dicho lugar”, sin que
 sea posible determinar el giro, ya que no cuenta con rotulas
 o letreros que indiquen dicha circunstancia; respecto al
 punto tercero “si existen personas o vecinos al momento de
 la diligencia sean cuestionados, a quien es el propietario del
 taller”, acto seguido se hace constar que se encuentra
 presente una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse
 ******, quien refiere no tener identificación alguna,
 manifestando tener su domicilio en calle circuito interior,
 número ***** de éste fraccionamiento, la cual se
 describe su media filiación, de aproximadamente ***** años
 de edad, tez
 ******, y quien
 manifiesta que el señor ******, a mi me arreglo un
 vehiculo, si trabajaba de mecánico y que aqui hacia sus
 trabajos de mecanica y tengo unas cosas resguardadas de
 el en mi domicilio”; acto seguido, se da el uso de la voz al
 defensor particular quien refiere reservarse el derecho a
 intervenir en la presente diligencia; asi mismo, la ciudadana
 agente del ministerio público adscrita refirió, no tener
 ninguna manifestación que hacer...”.-----*

---- Diligencia a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, entendiéndose por



ésta el examen directo hecho por el Juez Resolutor, la cual cuenta con eficacia suficiente como medio probatorio para tener por acreditado de la existencia del predio situado en

del plano oficial de esta Ciudad”, y en que al entrevistarse el A quo con vecinos del lugar, efectivamente le informaron que el hoy sentenciado ***** , tenía un taller mecánico en dicho lugar, sin embargo, el oficio del acusado no es lo que se debate en el presente proceso, sino la conducta delictiva desarrollada al hacer uso de sus conocimientos como mecánico y acudir al deposito de grúas Pacheco a revisar vehículos automotores, de los que es señalado, realizaba llamadas para que fueran a recogerlos, ya que eran el pago por rescate de personas privadas de su libertad.-----

---- Pruebas de descargo que, como se dijo líneas que anteceden, por cuanto hace a las dos primeras (testimonios) no adquiere valor probatorio efecto de beneficiar al aquí acusado, pues nada aporta en cuanto a justificar la inocencia del acusado, limitándose prácticamente a mencionar sobre la convivencia familiar que tuvieron el día treinta de abril de dos mil cinco, y de la cual posteriormente se retiró el acusado a realizar un servicio mecanico de un vehículo que sería trasladado al corralon de grúas ***** , y que se enteraron fue detenido ese día.-----

---- Por las razones expuestas, el material probatorio de descargo reseñado no resulta apto para deslindar de responsabilidad a ***** , en la comisión del ilícito de secuestro agravado que se le imputa, de ahí que, como ya se dijo la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción incriminatoria generada en su contra.-----

---- Por lo que, contrario a lo vertido por el defensor particular

del sentenciado, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que, en favor de todo inculpado, se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la negativa de ***** , no corroborada con elementos de convicción eficaces, por sí sola resulta insuficiente para no considerarlo penalmente responsable del delito que se le atribuye; pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del sentenciado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

---- Al caso, resulta aplicable Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería



destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- Cabe señalar que, contrario a lo señalado por la defensa, no existe insuficiencia de pruebas, pues la prueba insuficiente sólo se presenta cuando del conjunto de los medios de prueba desahogados, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas en contra del agente del delito, lo que en el caso en concreto no acontece, ello atento a todas y cada una de las consideraciones a las que se arribaron en líneas que anteceden.-----

---- En conclusión, los medios de prueba analizados y valorados con anterioridad permiten afirmar que el acusado ***** , es penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en perjuicio del pasivo del delito de identidad reservada de iniciales “*****”, toda vez que se tiene certeza de que realizó acciones conjuntamente con otros que contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa facilitó que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron.-----

---- En las relatadas condiciones, con el material probatorio analizado y valorado en su conjunto se acredita plenamente la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales “*****”, a título de coautor, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal.-----

---- En ese sentido, quedaron demostrados los elementos del tipo penal de secuestro agravado, así como la

responsabilidad penal del sentenciado; sin que la valoración de las pruebas implique que se les confiera el alcance convictivo ni la eficacia pretendida por la defensa.-----

---- Lo anterior, con sustento, en lo conducente, en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado, cuando conocía de asuntos en materias Penal y Administrativa, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 201059, cuyo rubro y texto es:-----

‘PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.

---- Ahora bien, la defensa particular del acusado, inconforme con lo anterior, refiere que la resolución materia de la apelación no cumple con los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, contenidos en los numerales 16 y 17 segundo párrafo, de la Constitución Federal.-----

---- Añadiendo, que las pruebas resultan insuficientes para probar que el hecho circunstanciado (secuestro) estuviera descrito en la ley.-----

---- El agravio que antecede deviene infundado, pues en primer término se dice que el agente del Ministerio Público, sí



cumplió con la carga de la prueba a que esta obligado de acuerdo a los numerales 21, Constitucional, pues se demostró la participación de ***** , en la comisión del hecho calificado como secuestro agravado, allegando los medios de prueba que para la Juzgadora fueron aptos, idóneos y suficientes para demostrar tanto los elementos del tipo, como la responsabilidad penal del sentenciado, sin que se encuentren afectados los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como erróneamente lo cita la defensa.-----

---- De igual manera aduce el inconforme, que en cuanto a la responsabilidad penal del enjuiciado en el hecho ilícito de secuestro que se le acusa, en base a las consideraciones expuestas, de las pruebas allegadas a la causa penal, engendra una incertidumbre racional sobre los hechos en los que se basa la acusación del Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, estimando que ante la insuficiencia de pruebas allegadas al proceso, no se logró destruir la hipótesis de inocencia de que goza el acusado.-----

---- En base a lo expuesto, el defensor recurrente refiere que no se acreditó el delito de secuestro agravado por el que se acusa a su representado ***** , asimismo existe duda en cuanto a su participación en el delito que se le imputa, por lo que solicitan se dicte sentencia absolutoria a su favor.-----

---- Agravios de la defensa particular, que se declaran infundados, pues contrario a sus argumentos, el Juez resolutor, actuó correctamente sin lesionar la presunción de inocencia del enjuiciado, por lo que la sentencia que por esta vía es materia de análisis, al ser acto de autoridad que entraña afectación de la libertad de una persona, está justificada en mandamiento escrito que cumple con las

formalidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho, entonces materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

---- En ese sentido, de acuerdo a lo precisado y argumentado en el presente fallo, en el que se analizaron todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso penal, las que son analizadas en lo individual y en forma conjunta, en términos de los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, se exponen las razones y fundamentos legales que conllevaron a otorgarles valor eficaz, de cuyo cúmulo de inferencias lógicas arrojadas de cada una de las pruebas aportadas y desahogadas lícitamente en la causa penal que nos ocupa, correlacionados entre sí, se deduce la inferencia a que allegó el Tribunal Primario es razonable, pues de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un estado superior de conocimiento, del que deriva la certeza plena de la culpabilidad del enjuiciado en el hecho ilícito que se le acusa, esto porque los indicios vinculados entre sí de manera lógica y jurídica, objetivamente se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, llevando a la plena convicción de la acreditación del delito imputado de secuestro agravado previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), y numeral 10, fracción I, incisos b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, así para demostrar sin lugar a dudas, la participación del acusado ***** en su comisión, como coautor, al haber realizado el hecho ilícito de manera personal, directa, en forma dolosa y conjunta con otro individuo, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.-----



---- Al respecto, cobra relevancia el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.² (lo resaltado es propio)

---- Entonces, contrario a lo alegado por el inconforme, se advierte que las probanzas fueron valoradas en lo individual y analizados, conforme a las reglas establecidas en los numerales 288, 289, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales armonizados de manera lógica y natural, de los indicios que arrojan cada una de dichas probanzas en su

² Registro digital: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982. Tipo: Jurisprudencia.

conjunto dan certeza plena para acreditar el delito de secuestro agravado, que se acusa a ***** , sin evidenciarse duda en cuanto a su participación en la comisión de tal conductas ilícita, como así se argumentó y plasmó en el cuerpo del presente fallo.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”³

---- En ese tenor, resultan infundados los motivos de disenso expuestos por el defensor apelante, considerando que la determinación del órgano jurisdiccional inferior, no violenta derechos humanos en perjuicio del enjuiciado, pues al emitir el fallo materia en apelación, se efectuó una debida valoración de las pruebas desahogadas en la causa penal, en términos de los numerales 288, 289, 300, 302 y 306, realizando una debida fundamentación y motivación, cumpliendo el principio de congruencia y exhaustividad, con lo que se acreditó el delito de secuestro agravado previsto en los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancional los Delitos en Materia de Secuestro, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, habiendo realizado el hecho ilícito de manera

³ Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

personal, directa y en forma dolosa, respetando los derechos enmarcados en los dispositivos legales 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.-----

---- Por lo que este Tribunal, hace patente que, del análisis de la totalidad de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.-----

---- Al caso concreto, tiene aplicación, la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Página: 1137, de rubro y texto siguiente:-----

"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. *Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.*

---- Cabe señalar que obra en autos la diligencia de fe de objeto, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el treinta de abril de dos mil quince, y en la que señaló tener a la vista lo siguiente (foja 77, Tomo I):-----

"... un vehículo marca

 ,

*en buenas condiciones de uso interior, dicho vehículo se encuentra íntegro en cuanto a todas sus partes vehiculares, posteriormente procede la Unidad de Periciales a dar inicio a los trabajos en materia de Criminalística de Campo con fin de búsqueda de indicios dentro y afuera del vehículo, asimismo e hace constar que se tienen a la vista los indicios marcados como: Indicio 1) y 2): Elementos pilosos; Indicio 3): Una gorra *****; *****; indicio 4): Una bolsa de tela color ***** con diversos artículos en su interior; Indicio 5): Una tela sintética en color gris; indicio 6): Un teléfono celular marca ***** con IMEI ***** 7): Elemento piloso; Indicio 8): Una muestra de un líquido color colo seco, al parecer hemática; Indicios 9) y 10): Elementos pilosos; Indicio 11): Un pedazo de papel higiénico con al parecer restos de fluido; Indicios 12), 13), 23), 28) y 37): Huellas palmares, Indicios 14), 15), 17), 18), 19), 20), 21), 22) 24), 25), 26), 27), 29), 32), 33), 34), 35), 36), 38), 39) y 40): Indicios dactilares, Indicios 30) y 31): Huellas palmares y dactilares...".-----*

---- La diligencia de fe de vehículo realizada por el Agente del Ministerio Público especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, el dos de mayo de dos mil quince Investigador, y en la que señaló lo siguiente:-----

*"... DOY FE tener a la vista un vehículo automotor marca Chevrolet, tipo suburban, color arena, de cuatro puertas, con placas de circulación ***** ***** "-----*

---- Diligencia de fe judicial de vehículo realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de esta Ciudad, en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en la que asentó que encontrándose en los patios de las instalaciones del Juzgado dio fe tener a la vista lo que enseguida se anota (foja 337, Tomo I):-----

*"... un vehículo marca ***** *****; mismo que tiene un golpe en la salpicadera delantera derecha, se aprecia rayaduras en las puertas de lado derecho e izquierdo al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*igual que en el cofre; cuenta con cuatro llantas y con rines de aluminio, mismos que tienen en su tapa el dibujo de una cabra; cuenta con motor completo y con número de serie *****

 sus interiores se aprecian en buenas condiciones de uso, cuenta con estereo, calaveras y focos completos y en buen estado... haciendo constar que a una distancia de dos metros de éste vehículo se encuentra un vehículo marca *****

 misma que tiene parrilla para equipaje, cuenta con cuatro puertas, las llantas cuentan con rines de aluminio, con número de serie *****

 con interiores en buenas condiciones de uso, cuenta con manchas de color negro en el tapon de la gasolina, cofre y en las cuatro puertas, apreciándose en el vidrio trasero de lado derecho la inscripción siguiente "01/05/15 X44 Borrado", cuenta con estéreo, tiene calavera y focos completos y en buen estado..."-----*

---- Diligencias a las cuales, este Tribunal les concede valor legal de prueba plena, atento a lo que dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es así, en virtud de haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, y por el Secretario de Acuerdo que conoce la causa penal en estudio, asentándose las observaciones que estimaron necesarias y oportunas sobre los objetos que tuvieron a la vista, y habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, firmando en ella quienes intervinieron y siendo así reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Los dictámenes en Criminalística de Campo emitidos por el ingeniero *****

*, Perito en Criminalística de Campo y Fotografía, Adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el uno y dos de

mayo de dos mil quince, y en el que en el primero de ellos se señaló lo siguiente (fojas 201 - 218, Tomo I):-----

*"... I.- DESCRIPCIÓN D ELO OBSERVADO.- Para llevar a cabo lo solicitado, nos constituimos el día 30 de abril del presente año, en el estacionamiento de la Coordinación Estatal Antisecuestros, en esta ciudad, donde se tuvo a la vista un vehículo automotor, marca *****

***** ..."*

---- En su segundo dictamen establecieron, lo que enseguida se anota (foja 243-256, Tomo I):-----

*"... I.- DESCRIPCIÓN DE LOS OBSERVADO.- Para llevar a cabo lo solicitado, nos constituimos el día 02 de mayo del presente año, en el estacionamiento de la Coordinación Estatal Antisecuestros, en esta Ciudad, donde se tuvo a la vista un vehículo autormotor marca *****

***** ..."*

---- Medios de prueba que fueron debidamente ratificados por el licenciado *****

, ante el Juez del conocimiento, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 1294 y 1297, Tomo III), y los cuales son valorados de manera indiciaria de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del citado cuerpo de leyes.-----

---- El informe pericial emitido mediante oficio número AMPEIPS/PGJ/AP/57/2015, de fecha treinta de abril del año dos mil quince, signado por el licenciado ***** , perito en identificación vehicular, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que concluyó lo siguiente (fojas 92 y 93, Tomo I):-----

*"... VII.- CONCLUSIONES.- El vehículo automotor, motivo del presente estudio, fue manufacturado en el extranjero (EUA) por el fabricante*****, es un vehículo regular ya que no presenta alteraciones en su placa NIV, y coincide en todas y cada una de las características que amparan los dígitos que conforma su número de identificación vehicular..."*

---- Informe pericial que fue debidamente ratificado por su signante, el catorce de agosto de dos mil diecisiete (foja 1266, Tomo III), que es valorado de manera plena atento a lo que prevé el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el diverso 229 del citado cuerpo de leyes.-----

---- Medios de prueba que no son idóneos para acreditar la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos que se le imputan, pero sí son aptos para justificar la existencia de las dos unidades de fuerza motriz siendo la primera un vehículo marca ***** , y el segundo una camioneta marca ***** , mismos que según las constancias de autos en la primer unidad de fuerza motriz es en la que el día de los hechos la víctima indirecta de identidad reservada de iniciales "*****" llegó a su domicilio después de dejar a sus hijos en el colegio, cuando fue privado de su libertad y trasladado en la misma, hasta que lo pasaron a un diverso vehículo en el

que lo llevaron hasta el sitio en que permaneció en cautiverio, para luego solicitar sus secuestradores las facturas endosadas de dichas unidades de fuerza motriz como parte del pago del rescate por su liberación.-----

---- Finalmente no se advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que ***** , fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxifeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado



por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de secuestro agravado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna conforme lo establecido por el Capítulo IV, artículos 15 y 17 del Código Penal Federal y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 16 del mismo cuerpo normativo.-----

---- **SEXTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del sentenciado, así como todas y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 52 del Código Penal Federal, sostiene que ***** , se ubica en un grado de culpabilidad **en la mínima**.-----

---- En cuanto a la imposición de la pena, tenemos que en el caso particular el delito por el que fue sentenciado ***** , es el de secuestro agravado, razón por la que se le impuso la pena total de cincuenta (50) años de prisión y multa de cuatro mil (4000) días el salario mínimo vigente en la época de los hechos (2015), por cuanto hace a las sanciones del tipo penal previsto en el artículo 10, fracción I, incisos b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- por cuanto hace a las sanciones del tipo penal previsto en el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General

para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Respecto de lo anterior, la Agente del Ministerio Público expresó agravios, motivo por el cual de acuerdo al método se hace necesario apreciar los argumentos del A quo por los cuales impuso únicamente la sanción prevista por la agravante del delito de secuestro y además ubicó al acusado en un grado de culpabilidad mínima, siendo los siguientes:----

"... SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).

*Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el **Cuerpo del DELITO de SECUESTRO AGRAVADO**, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al sentenciado ******, siendo menester entrar al análisis de lo que prevé el **artículo 52** del Código Penal Federal vigente; por lo que primeramente se establecerá, por ser necesario para normar el criterio de quien Juzga, se considera que ******, dio por generales:-----“*

*... Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad ******, originario de ******, con domicilio ******, de ***** años, con de fecha de nacimiento ******, de estado civil ******, con 5 dependientes económicos, siendo sus ******,*

******,*
***** *y*
***** *de ocupación ******,
percibiendo un salario de 1600.00, (semanal) Si afecto a las bebidas embriagantes, NO a las drogas, que no tiene apodo, que **NO** cuenta con anteriores antecedentes penales, que Si sabe leer y escribir, que NO pertenece a un grupo étnico o indígena, que Si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión CATÓLICO, que NO realizó su servicio militar, que estudio la ***** **COMPLETA**, que sus padres son *****

(vive)...”.-----

---- **Considerando** respecto a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, se considera en caso particular del delito imputado, que la magnitud del mismo, lo es mínima, ya que se puso en peligro la vida y seguridad personal; a la par, la naturaleza de la acción en este caso es inminentemente dolosa, puesto que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del



artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal, no contemplan que dicha conducta desplegada se cometa a título culposo, así como que culturalmente es sabido que el **PRIVAR DE LA LIBERTAD PERSONAL**, es una acción reprochada por la Norma y conlleva a una sanción, por lo tanto, al realizarla el hoy sentenciado ***** , queda claro la existencia del Dolo Directo, al conocer y querer el resultado, sin importar la consecuencia jurídica; tomándose en cuenta respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, determinándose que la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, lo es directa; considerándose con un grado de ilustración bajo, al igual que sus costumbres, siendo de una condición social y económicas bajas, por el grado de estudio y ser mecánico, así como los motivos que lo impulso o determino a delinquir, fue consciente y de mutuo propio; no existiendo constancia de comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, ni a favor, ni en contra; que no tiene antecedentes penales, sin que esto conste; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, se ubica el grado de peligrosidad del hoy sentenciado ***** , en la **MINIMA**; en ese entendido se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por los numerales 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se transcriben: “...Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa...”; y “...Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa...”.-----
---- Consecuentemente y de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley, y dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley penal, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado ya explicada previamente; este Tribunal a fin de no incurrir en violaciones a derechos fundamentales que la constitución consagra a favor del enjuiciado ***** estima necesario analiza las penas a imponer al ahora sentenciado por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en torno a los dispositivos legales 9, Fracción I y 10 Fracción I en sus diversos incisos, de la ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----
---- Al respecto mediante criterio sustentado por la primera Sala de la suprema Corte de justicia de la nación, mediante contradicción de tesis 66/2019 en su rubro, estableció que se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de dichos numerales de la ley aludida toda vez que se advierte que el artículo 9 de la ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal en las distintas formas que este podría considerarse agravado.-----

---- Bien, finalmente, esta apariencia es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión “se agravaran” contenida en los referidos artículos 10 la cual denotan que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos de las penas correspondientes, además la aplicación simultanea de más penas resultaría un ejercicio violatorio de la pena básica y del artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que este podría considerarse agravado.-----

---- De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados a la figura tipifica agravada en términos del artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de la pena prevista en tales normas porque ello transgrediría los artículos 14, 16 y 23 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cuantificados como el con contenido en el artículo 9 y 10 ; así mismo la aplicación excluyente de la pena impide racionalmente dar más peso a la agravante, que solo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.--

---- Para sustentar lo anterior se indica la tesis sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del siguiente tenor.-----

---- Décima Época Núm. de Registro: 2022084 Instancia: Primera Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Penal) Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.)SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró



que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Bajo ese contexto y tomando en consideración el criterio de la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la jurisprudencia mencionada, y aunado que dicho criterio jurisprudencial ha sido tomado en cuenta por la alzada de este Tribunal en diversos procesos, y ahora por quien resuelve y siguiendo los lineamientos de la Norma, y al fin de no violentar Derechos Humanos del ahora sentenciado, lo conducente es imponer la pena a ***** en los siguientes términos:-----

---- Con fundamento en el numeral 10 Fracción I incisos b) y d) de la Ley General para prevenir y Sancionar Delitos en materia de Secuestro Vigente en la época de los hechos, que establece la sanción de **cincuenta a noventa años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días**, porque en la privación concurren las circunstancias siguientes: en grupo de dos o más personas (inciso b), Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; (inciso c).-----

---- Bajo esa tesitura al haberse ubicado al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad Mínimo se le impone la pena de cincuenta (50) años de prisión y multa por el equivalente a cuatro mil (4000) veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización a razón del **\$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.)**, correspondiente al año dos mil quince (2015), lo que arroja un total de **\$265,800.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. sanción pecuniaria la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; la cual se deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el

Honorable Ejecutivo del Estado.-----

*---- No pasa desapercibido para esta esta autoridad judicial la petición del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, en el sentido de que se les impusiera al sentenciado la penalidad en su **termino medio al máximo** de acuerdo a la previsto en el artículo 9 Fracción I inciso a), y el agravante del artículo 10 inciso b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro.-----*

*---- Sin embargo, la falta de motivación y acreditación de la necesidad de tal penalidad por parte de la fiscalía, aunado a que es de explorado derecho que para una correcta individualización de la pena, no es suficiente que se realice sólo una cita de diversos datos generales del sentenciado, de los cuales, algunos de ellos en nada reflejan el grado de peligrosidad del mismo, ni son necesariamente aptos para tal fin, sino que depende de circunstancias especiales que se deben acreditar y especificar, como son las costumbres del inculpado, la actitud para conocer y apreciar los resultados de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, su mayor o menor capacidad para readaptarse a la sociedad; y aun y cuando se invoquen datos que sí sean aptos e idóneos desde el punto de vista lógico jurídico, para estimar el quantum de peligrosidad de un acusado, como lo son los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, también lo es que no basta con invocarlos, sino que es preciso exponer de manera razonada, de qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para concluir que la peligrosidad es superior a la mínima, de tal modo que, si como en el caso, esta autoridad judicial, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la **mínima** que contempla la ley para el delito que corresponde, es evidente que tal proceder no es violatorio de derechos fundamentales, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos ha menester tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta...".-----*

---- A fin de refutar lo anterior, la Agente del Ministerio Público expuso en vía de agravios lo siguiente:-----

"... PRIMERO: Causa agravio el considerando Sexto de la sentencia recurrida, toda vez que el Juzgador de origen inaplica el numeral 9 fracción I inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, argumentado lo siguiente: "...la aplicación simultanea de mas penas



resultaría un ejercicio violatorio de la pena básica y del artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que este podría considerarse agravado. De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados a la figura tipifica agravada en términos del artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. ...”; criterio del resolutor que resulta por demás errado, ello en virtud de que al encontrarse debidamente acreditadas ambas figuras delictivas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, y en estricta aplicación de la norma penal, debió de proceder a imponer las sanciones establecidas por ambos numerales y no únicamente la del artículo 10 fracción I de la citada Ley Especial; toda vez que el delito de secuestro tipificado por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a quien priva de la libertad a otro, con el objeto de satisfacer alguno de los propósitos que se prevén en dicho numeral, se le sancionará con una pena privativa de libertad de tipo básico. Por su parte, el diverso numeral 10 de la legislación en cita establece que cuando la conducta de Secuestro atribuida al justiciable por el artículo que le precede, concorra con una o más de las hipótesis normativas que para tal efecto prevé, la sanción contemplada para el tipo básico de Secuestro se agravará, atendiendo al supuesto de que se trate. Luego entonces, se considera que la voluntad del legislador lo es el de dotar con mayor rigor la penalidad cuando la conducta reprochada encuadre en aspectos de relevancia, concluyéndose que para determinar qué penalidad corresponde aplicar a un individuo por la comisión de una conducta delictiva denominada Secuestro, en la que además de acreditarse el tipo básico del delito, se actualiza un supuesto de tipo agravado, es menester que las sanciones contempladas tanto para el tipo básico como para el agravado, sean adicionadas. Consecuentemente de lo anterior resulta equivocado el criterio del Juzgador al imponer únicamente la pena correspondiente al numeral 10 fracción I incisos b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no imponer al ahora sentenciado la pena prevista por el artículo 9 fracción I inciso a), agravada por el numeral 10 fracción I incisos b) y d), del citado ordenamiento para el delito básico; toda vez que de autos se encuentran debidamente justificados los elementos que integran el delito de Secuestro Agravado con todas y cada una de las probanzas, que fueran transcritas, analizadas y valoradas en el cuerpo del pliego de conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen, de data cuatro de abril del año dos mil veintidós, y las cuales fueran debidamente ratificadas ante la autoridad judicial,

mediante audiencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Por lo que en vía de agravios esta Representación Social solicita a esta H. Sala Colegiada, Modifique la sanción impuesta y en esta instancia se imponga además de la prevista por el artículo 10 fracción I, la establecida por el numeral 9 fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO: Asimismo causa agravio a esta Representación Social el citado considerando Sexto de la sentencia recurrida, ya que en la misma él A quo aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****; al precisar:

"...SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).

Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el **Cuerpo del DELITO de SECUESTRO AGRAVADO**, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al sentenciado *****; siendo menester entrar al análisis de lo que prevé el **artículo 52** del Código Penal Federal vigente; por lo que primeramente se establecerá, por ser necesario para normar el criterio de quien Juzga, se considera que *****; dio por generales: "... Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad *****; originario de *****; TAMAULIPAS, con domicilio ***** en de esta ciudad, de *** años, con de fecha de nacimiento ***** de estado civil *****; con 5 dependientes económicos, siendo sus

* de ocupación *****; percibiendo un salario de 1600.00, (semanal) Si afecto a las bebidas embriagantes, NO a las drogas, que no tiene apodo, que **NO** cuenta con anteriores antecedentes penales, que Si sabe leer y escribir, que NO pertenece a un grupo étnico o indígena, que Si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión CATOLICO, que NO realizó su servicio militar, que estudio la *****; que sus padres son *****

(vive)...". **Considerando** respecto a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, se considera en caso particular del delito imputado, que la magnitud del mismo, lo es mínima, ya que se puso en peligro la vida y seguridad personal; a la par, la naturaleza de la acción en este caso es inminentemente dolosa, puesto que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal, no contemplan que dicha conducta



desplegada se cometa a título culposo, así como que culturalmente es sabido que el **PRIVAR DE LA LIBERTAD PERSONAL**, es una acción reprochada por la Norma y conlleva a una sanción, por lo tanto, al realizarla el hoy sentenciado ***** , queda claro la existencia del Dolo Directo, al conocer y querer el resultado, sin importar la consecuencia jurídica; tomándose en cuenta respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, determinándose que la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, lo es directa; considerándose con un grado de ilustración bajo, al igual que sus costumbres, siendo de una condición social y económicas bajas, por el grado de estudio y ser mecánico, así como los motivos que lo impulso o determino a delinquir, fue consciente y de mutuo propio; no existiendo constancia de comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, ni a favor, ni en contra; que no tiene antecedentes penales, sin que esto conste; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, se ubica el grado de peligrosidad del hoy sentenciado ***** , en la **MINIMA**; en ese entendido se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por los numerales 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se transcriben: “...Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa...”; y “...Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa...”. Consecuentemente y de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley, y dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley penal, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado ya explicada previamente; este Tribunal a fin de no incurrir en violaciones a derechos fundamentales que la constitución consagra a favor del enjuiciado ***** estima necesario analiza las penas a imponer al ahora sentenciado por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en torno a los dispositivos legales 9, Fracción I y 10 Fracción I en sus diversos incisos, de la ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto mediante criterio sustentado por la primera Sala de la suprema Corte de justicia de la nación, mediante contradicción de tesis 66/2019 en su rubro, estableció que se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de dichos numerales de la ley aludida toda vez que se advierte que el artículo 9 de la ley General

para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal en las distintas formas que este podría considerarse agravado. Bien, finalmente, esta apariencia es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravaran" contenida en los referidos artículos 10 la cual denotan que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos de las penas correspondientes, además la aplicación simultánea de mas penas resultaría un ejercicio violatorio de la pena básica y del artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que este podría considerarse agravado. De ahí que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados a la figura tipifica agravada en términos del artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de la pena prevista en tales normas porque ello transgrediría los artículos 14, 16 y 23 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cuantificados como el con contenido en el artículo 9 y 10; así mismo la aplicación excluyente de la pena impide racionalmente dar más peso a la agravante, que solo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal... Bajo ese contexto y tomando en consideración el criterio de la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la jurisprudencia mencionada, y aunado que dicho criterio jurisprudencial ha sido tomado en cuenta por la alzada de este Tribunal en diversos procesos, y ahora por quien resuelve y siguiendo los lineamientos de la Norma, y a fin de no violentar Derechos Humanos del ahora sentenciado, lo conducente es imponer la pena a ***** en los siguientes términos: Con fundamento en el numeral 10 Fracción I incisos b) y d) de la Ley General para prevenir y Sancionar Delitos en materia de Secuestro Vigente en la época de los hechos, que establece la sanción de **cincuenta a noventa años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días**, porque en la privación concurrió de las circunstancias siguiente: en grupo de dos o más personas (inciso b), Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; (inciso c). Bajo esa tesitura al haberse ubicado al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad Mínimo se le impone la pena de cincuenta (50) años de prisión y multa por el equivalente a cuatro mil (4000) veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización a razón del **\$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.)**, correspondiente al año dos mil quince (2015), lo que arroja un total de **\$265,800.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. sanción pecuniaria la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; la cual se deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado. No pasa desapercibido para



esta autoridad judicial la petición del agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, en el sentido de que se les impusiera al sentenciado la penalidad en su **término medio al máximo** de acuerdo a la previsto en el artículo 9 Fracción I inciso a), y el agravante del artículo 10 inciso b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro. Sin embargo, la falta de motivación y acreditación de la necesidad de tal penalidad por parte de la fiscalía, aunado a que es de explorado derecho que para una correcta individualización de la pena, no es suficiente que se realice sólo una cita de diversos datos generales del sentenciado, de los cuales, algunos de ellos en nada reflejan el grado de peligrosidad del mismo, ni son necesariamente aptos para tal fin, sino que depende de circunstancias especiales que se deben acreditar y especificar, como son las costumbres del inculpado, la actitud para conocer y apreciar los resultados de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, su mayor o menor capacidad para readaptarse a la sociedad; y aun y cuando se invoquen datos que sí sean aptos e idóneos desde el punto de vista lógico jurídico, para estimar el quantum de peligrosidad de un acusado, como lo son los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, también lo es que no basta con invocarlos, sino que es preciso exponer de manera razonada, de qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para concluir que la peligrosidad es superior a la mínima, de tal modo que, si como en el caso, esta autoridad judicial, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la **mínima** que contempla la ley para el delito que corresponde, es evidente que tal proceder no es violatorio de derechos fundamentales, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos ha menester tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. La sanción corporal impuesta NO admite la aplicación de ninguna medida alternativa a la pena de prisión ni suspensión de la misma, por lo que deberá cumplirse en su integridad, en términos del artículo 19 Párrafo Primero de la LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, que a la letra señala que:- “Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho algún beneficios”. Así mismo se le debe hacer del conocimiento al sentenciado que durante su reclusión para el cumplimiento de su condena se le restringen las comunicaciones con terceros, excepto con su defensor, además de que solo podrá tener objeto que le sean entregados por conducto de las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 46 y 47 de la ley de la materia. La pena indicada deberán compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones, debiéndose descontar el tiempo que lleva privado de su libertad con motivo de estos hechos; que lo es a partir del día 1 de mayo del dos mil

quince (2015), fecha desde la cual el hoy sentenciado se encuentra privado de su libertad por estos hechos a disposición de esta Autoridad judicial en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital, motivo por el cual se ordena remitir copia de la presente resolución a la dirección de dicho centro penitenciario ya aludido. Así como notifique en forma personal la presente resolución al sentenciado ***** , haciendo de su conocimiento el improrrogable término de **CINCO DIAS** del cual dispone para interponer recurso de apelación en contra de la misma...".

Criterio el antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede la disposición contenida en el artículo 52 del Código Penal Federal, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en un grado de culpabilidad mínima. Ahora bien, el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que él A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el sujeto activo ***** , fue la persona que llevo a cabo la perpetración del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO** quien realizo el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, estando en autos de la causa penal plena y legalmente demostrado que el día miércoles veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana, cuando la víctima regresaba a su casa ubicada en el ***** , y al ingresar a su cochera a bordo de su vehículo marca *****

***** , se percato que se encontraba estacionado un vehículo marca ***** , del cual pudo observar que había tripulantes en el interior del citado vehículo, por lo que al estarse cerrando el portón eléctrico y al estar estacionado su vehículo, en forma sorpresiva descendieron del Tsuru cinco sujetos del sexo masculino, quienes portaban gorras, los cuales le estaban apuntando al pasivo con armas cortas y largas, golpeando su carro y gritándole "BAJATE CABRON, YA VALIO", por lo que uno de ellos le dio un golpe en la cabeza con arma, perdiendo el conocimiento por una lapso de diez minutos aproximadamente, cuando volvió en sí, este se encontraba en la parte trasera de su vehículo, en la parte del piso, amarrado de las manos, dándose cuenta que traía una venda en los ojos, y algo de algodón que le cubría los ojos, a bordo del vehículo escucho y se dio cuenta que iban tres



personas, dos atrás porque lo golpeaban por los costados, le quitaron sus pertenencias como lo es su cartera, en la cual traía dos tarjetas de crédito, su credencial de elector y licencia de manejo, su teléfono celular marca Iphone; entre ellos platicaban que se dirigieran a las afueras de la ciudad, por lo que el pasivo sintió que llegaron a una brecha porque iban sobre terracería, haciéndolo descender de su vehículo, diciéndole "NO HAGAS PEDO, NOS VAMOS A SUBIR A LA TROCA", subiéndolo a una camioneta, la cual era de cuatro puertas, porque le dijeron tú te vas en la parte de atrás con nosotros, pero tú en el piso", y de ahí avanzaron como unos quince minutos, sobre terracería, después le bajaron de la camioneta y ellos le dijeron VAMOS A ENTRAR AL MONTE, y llegaron a un lugar y le llevaban casi hincado, así se lo llevaron por un espacio de veinte minutos, sintiendo espinas y matorrales, llegando a un lugar entre nopales, sintiendo que le amarraron a un árbol porque le recostaron y de las manos fue que le amarraron al igual que de los pies, permaneciendo todo ese día miércoles en ese lugar, fue hasta el día primero de mayo del dos mil quince que le cambiaron de lugar, señalando el pasivo que durante el cautiverio le decían una serie de cosas, en relación a que tenía que cooperar, que tenía que pagar por su vida, que ellos tenían los datos de ubicación de su esposa, del trabajo, del colegio de sus hijos, sus horarios de trabajo de la oficina, de varios clientes de su despacho, de audiencias a las que acude con regularidad a las Juntas de Conciliación, también le manifestaron que sabían en que coches se trasladaba, que en ese lugar le cuidaban todo el día y toda la noche tres personas del sexo masculino, y luego llegaba al que ellos se referían como el comandante y la persona que lo acompañaba, que solicitaron el rescate pidiendo a su familia la cantidad de tres millones de pesos, por los cuales empezaron a negociar con la familia del pasivo, porque no los lograban reunir, y el día primero de mayo le dijeron al ofendido que la familia ya había entregado una cantidad de dinero por él y que le iban a liberar, pero que estaba en deuda con ellos, subiéndolo a la misma camioneta en la que lo llevaron, avanzando con quince minutos en brecha y unos veinte minutos aproximadamente en carretera, luego detuvieron la camioneta y le bajaron de ella y como seguía vendado de los ojos, le dijeron que hasta que escuchara que se retiraba el vehículo se podía quitar la venda y que su familia iba a pasar por él a ese lugar, por lo que así se hizo y se dio cuenta que estaba sobre la carretera a *****; como a unos veinte minutos antes de llegar a *****; en ese lugar permaneció cerca de treinta minutos y enseguida llegaron los familiares por él; de lo que se concluye que de autos se encuentra acreditado que el inculpado ***** ***** *****; es la persona que privó de su libertad al sujeto pasivo de iniciales *****; con el propósito de pedir un rescate; por lo que al haberse acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado, este quedó ubicado en la escena del evento como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento el elemento semántico del particular tipo penal de **SECUESTRO** previsto y sancionado por los

artículos 9 fracción I, inciso a), así como por el diverso 10, fracción I, incisos b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos; toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulnero el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.

*Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida. Siendo que el acusado ***** *****, señaló que al momento de los hechos contaba con **** años de edad, estado civil *****, ocupación *****, que estudio la *****, que si sabe leer y escribir, que si es afecto a las bebidas embriagantes; por lo que se debe considerar que es persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con plena conciencia de sus actos, además es relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, como persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor”.*

*También, es de mencionarse que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que se le atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave por el artículo 194 fracción I, inciso 24) del Código Federal de Procedimientos Penales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su*



libertad y seguridad, así como de su dignidad como personas, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés del ofendido, solicito sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínima.

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **Modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado mayor de culpabilidad, es decir del término medio al máximo, y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance.*

Sirve de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el

sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

(...) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en



primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.

(...) TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal del acto” y rechaza a su opuesto, el “derecho penal del autor”. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” o “conflictiva” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas*

cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado...".

---- Del estudio de los agravios del Ministerio Público confrontados con las consideraciones del A quo, se advierte que los mismos resultan infundados en parte y en la otra inoperantes.-----

---- **En relación al primer agravio expuesto por la fiscalía,** es infundado, ya que, en primer término, debe recordarse que las penas en el delito de Secuestro fueron duplicadas, esto mediante decreto del veintinueve de abril de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil catorce, con lo cual la pena privativa de libertad se incrementaron de la siguiente manera:-----

---- Por cuanto hace al delito básico (artículo 9) que era sancionado con una pena de veinte años a cuarenta años de prisión con la reforma en mención, el marco penal quedó en cuarenta años a ochenta años de prisión.-----

---- Y por cuanto hace al tipo penal agravado (artículo 10) pasó de prever en su fracción I, una sanción de veinticinco años a cuarenta y cinco años de prisión a una penalidad de cincuenta años a noventa años de prisión.-----

---- Sin embargo, ello no costrañe a la autoridad judicial encargada en forma exclusiva de imponer las penas, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos a soslayar la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estendiéndose aquella como el conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o



esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas, que al ser emitida en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales.-----

---- Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 66/2019, al analizar la **perspectiva sistemática** del tipo penal de secuestro y sus agravantes, a fin de dilucidar la acumulación o exclusión de penas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló lo siguiente:-----

“...58. Perspectiva sistemática.

59. Aunado a los elementos anteriores, debe considerarse que considerar que la interacción de ambas normas implica la sumatoria de sus penalidades, llevaría a generar un contrasentido sistémico en términos de la ley de la materia.

60. Esto es así, porque transformados los rangos de punibilidad, vía adición, resultaría una pena mucho más grave que aquella que se encuentra dispuesta en la norma sucesiva (artículo 11) para el supuesto del evento más grave que puede involucrar la comisión de un delito de secuestro: que con motivo de la privación de la libertad se desencadene la privación de la vida.

61. Para ese caso, la norma de referencia, contemporánea de aquellas a las que nos venimos refiriendo, señalaba que se impondrá a los sujetos activos una pena de 40 a 70 años de prisión, con lo cual ese parámetro es inferior a aquel que resultaría del ejercicio sumatorio del delito simple y la agravante: 45 a 85 años de prisión, cuya relevancia ilícita en sus consecuencias es menor que la de la primera.

62. *A modo de corolario, se tiene que la naturaleza del tipo penal, la estructura y diseño normativo, el origen y funcionalidad de las agravantes; sumado todo ello a un estudio desde los prismas gramaticales y sistemáticos, son elementos que de forma unánime conducen a estimar que tratándose de un evento ilícito en materia de secuestro donde se haya actualizado cualquiera de las agravantes previstas en el artículo 10, únicamente deben aplicarse las penas previstas en esa misma norma, lo que excluye la posibilidad de también sumar las penas descritas en el precepto 9.*

63. *Considerar lo opuesto, es decir la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.(11)...*

---- Lo anterior se plasmó en la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268 del rubro y texto siguiente:-----

“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. *En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas*



previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."-----

---- En ese sentido, resulta infundado el agravio del Ministerio Público, pues la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación es de observancia obligatoria para los Tribunales del orden común de las entidades federativas, como es el caso de Tamaulipas, determinó que las penas previstas en los artículos 9 y 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, son de aplicación excluyente, tal y como lo argumentó el A quo en la resolución recurrida.-----

---- El **segundo motivo de disenso resulta inoperante**, en el cual la Agente del Ministerio Público argumentó que fue demasiado benévolo el grado de culpabilidad mínimo, en que el A quo ubicó al acusado, pues no hizo una correcta interpretación del artículo 52 del Código Penal Federal.-----

---- Previo a su estudio, conviene precisar que siendo que el delito de Secuestro se encuentra previsto en una ley especial como lo es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 señala que dicha ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.-----

“Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.”.-----

---- En ese sentido, la disposición normativa aplicable es el artículo 52 del Código Penal Federal y no el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, como correctamente lo hizo el A quo, y como así lo expone la Ministerio Público en sus agravios.-----

---- No obstante, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que es inoperante este agravio expresado por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala pues con independencia del fundamento empleado conforme a la competencia concurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.-----

---- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con Registro digital: 2007671 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 584 del rubro y texto siguientes:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en

identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”-----

---- En ese sentido, el artículo 52 del Código Penal Federal, textualmente señala:-----

“Artículo 52.- *El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:-----*

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.-----

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.-----

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.-----

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito.-----

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado



perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.-----

VI.- *El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y* -----

VII.- *Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*-----

---- De esta forma en relación con la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, tenemos que el delito se consumó, toda vez que la víctima estuvo privada de su libertad desde el veintinueve de abril de dos mil quince hasta el uno de mayo de la misma anualidad, cuando al ingresar a su cochera a bordo de su vehículo marca ***** , se percató de la presencia de un vehículo marca ***** , color ***** estacionado, en el cual había varios tripulantes en su interior, señalando que al momento de descender del vehículo y al estar bajando el portón eléctrico para cerrar la cochera, en forma sorpresiva descendieron del vehículo ***** , cinco personas del sexo masculino, portando gorras, y armas largas, quienes lo golpearon en la cabeza, perdiendo el conocimiento, mismo que se lo llevaron en su vehículo en la parte trasera y llevado hasta el sitio de su cautiverio, y que al negociar con sus familiares el pago del rescate fue liberado.-----

---- Así mismo en relación a la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, tenemos que se que se trató de un delito doloso, por el cual el día veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana cuando se

encontraba a bordo de su vehículo automotor
 tipo*****
 *****del estado de Tamaulipas ingresado en la cochera de
 su domicilio localizado en
 calle*****

Capital, y cuando aún estaba en el interior de la unidad
 motriz, ingresaron cinco sujetos, portando cachuchas,
 asimismo unos de ellos traían armas largas y otros armas
 cortas, con las cuales le apuntaban, diciéndole en ese
 instante "BAJATE CABRÓN, YA VALIO", para luego uno de
 ellos propinarle un golpe en la cabeza, pidiendo el
 conocimiento a consciencia de ello por espacio de diez
 minutos aproximadamente, que al volver en sí, ya se
 encontraba en la parte trasera del piso de su vehículo, atado
 de manos, así como también con una venda en los ojos y
 algodón que le cubría los mismos, que escuchó y se dió
 cuenta a bordo del vehículo iban tres personas, dos atrás
 porque lo golpeaban por los costados, llevándolo hasta el
 sitio de su cautiverio, posterior a negociar con sus familiares
 el pago por su rescate y entregar el mismo, procediendo a su
 liberación y a la detención del sentenciado.-----

---- En cuanto a la edad, la educación, la ilustración, las
 costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto
 activo, así como los motivos que lo impulsaron o
 determinaron a delinquir, cuando el procesado pertenezca a
 algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta,
 además, sus usos y costumbres, en tales circunstancias se
 advierte que:-----

---- ***** el día de los hechos contaba con
 ***** años de edad, de estado civil ***** ,
 de ocupación ***** , percibiendo un salario semanal
 de un mil seiscientos pesos, que si es afecto a las bebidas
 embriagantes y no a las drogas, que sí sabe leer y escribir,



que el día de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que se le debe considerar que es persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido.-----

---- Por cuanto hace al comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; no consta en autos registros con los cuales determinarlo, por lo que se presume que su comportamiento durante el tiempo de prisión preventiva ha sido bueno.-----

---- Finalmente tampoco se advierte de autos alguna condición especial o personal en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.-----

---- Circunstancias por las cuales esta Alzada, conforme a la causa de pedir del Ministerio Público, tomando en cuenta de las constancias que integran la causa penal no se advierte que la fiscalía hubiere aportado medio de prueba alguno tendiente a justificar y/o acreditar que la conducta del sentenciado debe ser ubicada en un mayor grado de culpabilidad, en la especie, en la máxima, como lo solicita en su agravios, por lo que una vez consumado el delito de secuestro agravado la víctima fue liberada, por lo tanto, es que fue correcto el Juzgador en ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Por lo que, lo alegado por la fiscal de la adscripción en su pliego de inconformidad es inoperante para modificar el fallo apelado e imponer un grado de culpabilidad mayor, como lo solicita, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, omitiendo la

apelante emitir sus agravios con razonamientos lógicos jurídicos suficientes, directos y encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución de primer grado, ya que únicamente realiza argumentaciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, por tal motivo, se declara inoperante este concepto de agravio.-----

---- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*”-----

---- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en*



razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

---- Por lo anteriormente señalado son infundados en parte e inoperantes en la otra, los conceptos de agravio expresados por el fiscal de la adscripción para que en esta instancia se modifique la pena impuesta al acusado ***** , ya que en caso de ser atendidos por esta Alzada estaría subsanando las omisiones en sus agravios, lo que equivale a sustituirse en sus actividades que le fueron encomendadas, lo que a todas luces equivaldría a violar garantías individuales en perjuicio del sentenciado.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.”.

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador

se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.”-----

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

---- Es por todo lo anterior que se considera que son infundados en parte e inoperantes en la otra, los motivos de inconformidad expuestos por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en consecuencia, se confirma la pena de cincuenta (50) años de prisión y multa de cuatro mil días de salario impuesta a *****, por el delito de secuestro agravado, sancionado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- Sanción corporal impuesta que tiene el carácter de inmutable e insustituible, toda vez que excede de los términos que señala el numeral 70 del Código Penal Federal vigente al momento en que se suscitaron los hechos, sin que tampoco se le pueda conceder los beneficios de la libertad



preparatoria o la condena condicional, previsto en los diversos 84, 85 y 90 del ordenamiento legal invocado.-----

---- Pena que empezará a contar a partir del uno (01) de mayo de dos mil quince (2015), fecha que consta en autos se encuentra en detención, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, siendo un total de ocho (08) años, seis (06) meses y veintitrés (23) días, restándole por compurgar cuarenta y un (41) años, (05) cinco meses y (07) siete días de prisión; sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubieren impuesto con anterioridad.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por lo que hace al capítulo de la reparación de daño, en este apartado este Tribunal de Alzada no advierte agravio que hacer valer en favor del acusado, ya que fue correcto haber condenado al sentenciado ***** , al pago por este concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente; asimismo, establece que el juzgador no podrá absolver a la sentenciada de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria y en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, 47 Bis, 47 Quater y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Para ello se toma en cuenta la denuncia presentada por la víctima indirecta de identidad reservada de iniciales ***** , ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de

abril de dos mil quince (fojas 2, 3 y 4 de autos, Tomo I), la cual se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, y ya fue valorada con valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone hechos cometidos en agravio de su tío víctima; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, de la cual se obtiene que el día en que fue privada de la libertad la víctima directa de identidad reservada de iniciales "*****", lo fue en su propio vehículo ***** del Estado de Tamaulipas, con número de serie ***** , del cual posteriormente solicitaron los secuestradores se enviara la factura endosada de la mencionada unidad motriz; así mismo, de la declaración a cargo de ***** , ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, el uno de mayo de dos mil quince, se advierte se hizo entrega como pago para la liberación de la víctima "*****" de la factura del vehículo ***** , así como de la cantidad de \$51,300.00 (cincuenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.) y una camioneta marca ***** , modelo ***** , así como la cantidad de \$3,000.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

(tres mil pesos 00/100 m.n.) que fueron depositados a una cuenta bancaria por medio de la cadena comercial denominada *****.

---- Lo anterior se corrobora con el oficio numero DMCYN/O62/2015 de fecha primero de mayo del dos mil quince signado por la licenciada ***** , Jefa del Área de Manejo de Crisis y Negociación de la Coordinación Estatal Antisecuestros, mediante el cual remite parte informativo, del cual se obtiene que en la negociación con los secuestradores de la víctima de iniciales "*****", le informaron a la víctima indirecta se quedara con los papeles que amparan la propiedad del vehículo ***** y que reuniera y entregara la cantidad de \$51,300.00 (cincuenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.), pero que los documentos que justifican la propiedad de la camioneta marca ***** del Estado de Tamaulipas, color ***** y el dinero los pusiera en un sobre en la guantera de la camioneta antes aludida, lo que así se realizó el día uno de mayo de dos mil quince.

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

---- Lo que se concatena con la documental consistente en el ticket de deposito realizado ante la tienda de conveniencia denominada ***** , por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.).

---- Documental privada que adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.

---- Probanzas las anteriores, con las que se acredita que se pago por el rescate del pasivo "*****", la cantidad de

\$54,300.00 (cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Por tanto, se reitera, se condena al acusado ***** , al pago de la cantidad de \$54,300.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), que será entregada a quien acredite ser titular de dicho numerario, así como el pago de los tratamientos psicoterapeuticos necesarios para el restablecimiento de la víctima, dado que toda persona responsable de la comision de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligacion de repararlo, ello con fundamento en los articulos 20 inciso C, fraccion IV de la Constitución General de la República, 47 fracción II, 47 bis, 47 Quater, 47 Quinquies fraccion I, 89, 278 y 279 Bis del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Asimismo, en lo relativo respecto de la unidad motriz marca

***** , de la constancia visible a foja 683, de fecha treinta de mayo de dos mil quince, se desprende que comparecio "*****"., quien recibió la mencionada unidad motriz, asi como el diverso automotor

del Estado de Tamaulipas, con número de serie *** , por lo que, en lo concerniente a dichos automotores no se hace especial condena, puesto que fueron recuperados, y atendiendo a que el Ministerio Público no dijo nada al respecto, por lo que se deja incolume en lo que a ello concierne, dicho apartado de la reparación del daño.-----

---- **OCTAVO.-** Se ordena la amonestación del sentenciado ***** , en términos del artículo 42 del Código Penal Federal, toda que en sí misma, no es indignante, pues



es una simple advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera; por tanto no trastoca derechos fundamentales. Apoya esto último la tesis II.3o.P.13 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”⁴

---- **NOVENO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos del acusado, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 46 del Código Penal Federal sanción que durará el mismo tiempo de la pena corporal impuesta.-----

---- **DECIMO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas

4 Datos de Localización; Décima época; Registro; 2003917; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio del 2013, Tomo 2; Materia; Constitucional, Penal; Página: 1321.

disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.-** Los agravios del Defensor Particular son infundados, y esta Sala no advierte alguno que deba hacer valer de oficio a favor del sentenciado.-----

---- Son infundados en parte e inoperantes en otra los agravios que enderezó la Representación Social de la Adscripción, sin que esta Alzada esté facultada para suplir sus deficiencias; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal 88/2015, que por el delito de secuestro agravado, se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta Ciudad, previsto por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos b y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de la persona de identidad



reservada de iniciales "*****", por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- En la que se le impuso la pena de cincuenta (50) años de prisión y multa de cuatro mil (4000) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 fracción I, incisos b) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- Sanción corporal impuesta que tiene el carácter de inmutable e insustituible, toda vez que excede de los términos que señala el numeral 70 del Código Penal Federal vigente al momento en que se suscitaron los hechos, sin que tampoco se le pueda conceder los beneficios de la libertad preparatoria o la condena condicional, previsto en los diversos 84, 85 y 90 del ordenamiento legal invocado.-----

---- Pena que empezará a contar a partir del uno (01) de mayo de dos mil quince (2015), fecha que consta en autos se encuentra en detención, misma que compurgará en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, siendo un total de ocho (08) años, seis (06) meses y veintitrés (23) días, restándole por compurgar cuarenta y un (41) años, (05) cinco meses y (07) siete días de prisión; sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se le hubieren impuesto con anterioridad.-----

---- Se deja firme la condena relativa al pago de reparación de daño, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos al sentenciado.-----

---- **TERCERO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le

hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
 SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
Proyectó: Lic. María de los Angeles Santana Padrón

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria que antecede a Defensor Particularra Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 149. (CIENTO CUARENTA Y NUEVE) dictada el (VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de 144 (ciento cuarenta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.